AMPARO DIRECTO CIVIL: *********

QUEJOSO PRINCIPAL: ****** **** ******** ****, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE INICIALES *****.**

QUEJOSA ADHESIVA: **** ******* *****.**

MAGISTRADO PONENTE: AURELIANO VARONA AGUIRRE.

SECRETARIA: ALMA LETICIA LÓPEZ MEDINA.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Pachuca de Soto, Hidalgo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de junio de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo civil citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veinte, ante la autoridad responsable, recibido finalmente por razón de turno en este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito el veintitrés de noviembre de ese año, el quejoso, ******** **** ******** ****, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ******, solicitó el amparo y protección de

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Justicia de la Unión, contra el acto de la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, consistente en la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el toca civil ********.

El quejoso estimó violados los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y designó como tercera interesada a ****** ******* *****.

SEGUNDO. Trámite. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de este Tribunal, **admitió a trámite la demanda**, la cual se registró en el libro de gobierno con el número de amparo directo **** ********.

Se dio la intervención legal que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien se abstuvo de intervenir.

TERCERO. Amparo adhesivo. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la tercera interesada, ****** ******* *****, por su propio derecho, promovió amparo adhesivo, el cual se admitió a trámite por el Presidente de este Tribunal Colegiado, en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Admisión con la que se dio vista al quejoso, quien expresó lo que estimó conducente mediante escrito que presentó el doce de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se turnaron los autos al Magistrado

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

Aureliano Varona Aguirre, para formular el proyecto de sentencia relativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Resolución del amparo principal y adhesivo. En sesión ordinaria virtual de catorce de julio de dos mil veintiuno, se resolvió el juicio de derechos principal, al igual que el adhesivo, en términos de lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** **** ******** ****, por propio derecho y en representación de su menor de iniciales *****., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en el toca civil ********, el veintisiete de febrero de dos mil veinte.***

SEGUNDO. *Se declara* ***SIN MATERIA*** *el juicio de amparo adhesivo promovido por ****** ******* *****, contra el acto y autoridad precisados en el resolutivo primero de este fallo".*

SEXTO. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo pronunciada por este Tribunal Colegiado, ******** **** ******** ***** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ****** promovió recurso de revisión; por lo que en auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tercer Tribunal Colegiado, ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según acuse recibido, ese medio impugnativo se registró con el número de amparo directo en revisión *********, admitido a trámite por el Alto Tribunal, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, para finalmente resolverse en sesión de **seis de abril de dos mil veintidós**, mediante sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resolución de la que a continuación se transcribe su considerando V), así como los resolutivos primero y segundo:

*"**V) Decisión.** Ante lo fundado de los agravios formulados por el quejoso recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que al analizar nuevamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso:*

*a) Tome en consideración que conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, el informe rendido por la psicóloga *** ***** ********** *********, el ocho de abril de dos mil diecinueve, no satisface de manera indirecta el derecho que tiene la menor ****** a ser escuchada en el juicio de origen; y,*

b) Consecuentemente, se pronuncie nuevamente en torno a la pertinencia del ejercicio de ese derecho y, en su caso, ordene que el mismo sea satisfecho bajo los lineamientos que para el efecto han quedado precisados en esta ejecutoria, quedando expedito su derecho para que en aras del respeto al interés superior de la menor, ordene el desahogo de las pruebas o diligencias que estime pertinentes, a fin de procurar que la decisión que llegue a tomarse sobre su guarda y custodia, implique el menor riesgo en su esfera psicológica, física y emocional".

***PRIMERO**. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución".*

SÉPTIMO. Reingreso. En auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió constancia de la sentencia dictada en el recurso de revisión, para que este Tribunal se avocara de nueva cuenta al estudio de la sentencia de segunda instancia que constituyó el acto reclamado.

Finalmente, mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidos los anexos del juicio civil y se remitieron a la ponencia relativa para el dictado de la resolución correspondiente; y,

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - Versión pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 170, fracción I y 172, de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, con relación al precepto quinto transitorio de la vigente; así como los Acuerdos Generales 3/2013, y 21/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, lugar en donde este órgano de control constitucional y convencional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, porque así se reconoce en el informe con justificación rendido por el Presidente de la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, y se desprende del toca civil ********, que se acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación. ******** **** ******** ****, por sí y en representación de su menor hija, *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 8, de la Ley de Amparo, está legitimado para hacer valer el presente juicio de amparo, en virtud de ser actor en el juicio de origen y en el expediente de apelación.

Mientras que la tercera interesada, de igual manera se encuentra legitimada para promover el amparo adhesivo, en

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III y 181, ambos de la Ley de Amparo, al ser demandada en el juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad del amparo principal y adhesivo. La demanda principal se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia reclamada se notificó al quejoso el doce de marzo de dos mil veinte; por tanto, en términos del artículo 94, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, ese plazo transcurrió del trece siguiente, al ocho de septiembre de ese año, previo descuento del catorce y quince de marzo, dieciocho y diecinueve de julio y cinco y seis de septiembre, al corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como el dieciséis de marzo del mismo año, al ser inhábil de acuerdo con la Circular 01/2020, signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Además, fue periodo inhábil del diecinueve de marzo al quince de julio de dos mil veinte, así como del veinticuatro de julio al treinta y uno de agosto posterior, al no correr términos procesales para la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 15/2020, 18/2020, 20/2020, 24/2020, 28/2020, 30/2020 y 43/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó **el siete de julio de dos mil veinte,** su exhibición se hizo dentro del plazo legal, como se ilustra en los cuadros siguientes:

PJF - Versión Pública

Marzo 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12 a)	13 Día 1	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Del 1 al 30 de abril de 2020	Suspensión de plazos y términos.
Del 1 al 31 de mayo de 2020	Suspensión de plazos y términos.
Del 1 al 30 de junio de 2020	Suspensión de plazos y términos.

Julio 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			1	2	3	4
5	6	7 b)	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Del 1 al 31 de Agosto de 2020	Suspensión de plazos y términos.

Septiembre 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
		1	2	3	4	5
6	7	8 Día 15	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

a)	Notificación
	Corre plazo
b)	Presenta la demanda
	Días inhábiles o de suspensión de plazos

Mientras que, el amparo directo adhesivo promovido por ****** ******* *****, también se presentó en tiempo, pues se le notificó la radicación del juicio de amparo principal, el diez de diciembre de dos mil veinte, la cual surtió efectos al día siguiente (once), por lo que el plazo transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte, al dos de marzo de dos mil veintiuno, previo descuento del diecinueve y veinte de diciembre; así como veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, al corresponder a sábados y domingos, respectivamente; asimismo, del uno al quince de enero de dos mil veintiuno al ser periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

También debe descontarse del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año, al haberse suspendido

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:e66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

los plazos y términos procesales para este Tribunal Federal, de conformidad con las circulares SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021, emitidas por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, ambos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que, si el amparo adhesivo se promovió en escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se justifica su presentación dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 181, de la Ley de Amparo, como se resume en los cuadros siguientes:

Diciembre 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 a)	11 b)	12
13	14 Día 1	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Enero 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Febrero 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23 c)	24	25	26	27
28						

Marzo 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
	1	2 Día 15	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

a)	Notifica
b)	Surte
	Corre plazo
c)	Presenta demanda adhesiva
	Días inhábiles o de suspensión de plazos

QUINTO. Sentencia reclamada: La sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

"(…) ***PRIMERO.-*** *Esta Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, es* ***competente*** *para conocer y resolver del presente toca de apelación de conformidad con lo que disponen los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 364 fracción II y IV, 379, 382, 389, 409, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código de Procedimientos Familiares, 1, 2, 5, 11, 13 fracción II, 29, 31, 33, 34, 35 y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. - - -* ***SEGUNDO.-*** *En su escrito de expresión de agravios, respecto a la sentencia definitiva de fecha 20 (veinte) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), ******** **** ******** ****, adujo lo siguiente: -*

- - "(se transcribe parte conducente del escrito de apelación)". - - - Igualmente mediante escrito de fecha 01 (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), exhibió un escrito que denominó memorándum, donde expone lo siguiente: - - - "(se transcribe parte conducente del escrito antes citado)". - - - ***TERCERO.-*** ******** **** ******** ****, *hace valer el recurso de queja en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se negó la apelación que hizo valer en contra del auto del día (sic) 27 (veintisiete) de junio del año citado; apoyándose en lo siguiente: - - - "(se transcribe parte conducente del escrito de referencia)". - - -* ***CUARTO.-*** ******** **** ******** ****, *hace valer el recurso de queja en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se negó la apelación que hizo valer en contra del auto del día 11 (once) de julio del año citado; apoyándose en lo siguiente: - - - "(se transcribe parte conducente del escrito de mérito)". - - -* ***QUINTO.-*** *El impetrante en su escrito mediante el cual hace valer su recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recurrida de fecha 20 (veinte) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), y simultáneamente sus motivos de inconformidad, se duele únicamente de lo siguiente. - - - • Concretamente le agravia que el juzgador estime probados los extremos de la pretensión*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*reconvencional sin la motivación y fundamentación debidas, resultado del debido análisis de la misma que omitió hacer y que en su caso deberá este tribunal de alzada practicar en el sentido de valorar el material probatorio y venir al conocimiento que no se probaron los extremos fácticos constitutivos de la pretensión. - - - Meridianamente del agravio expuesto por el recurrente ******** **** ******** ****, se observa que en ningún momento se inconforma, respecto al razonamiento que hace la juzgadora respecto (sic) a sus prestaciones reclamadas. - - - También se observa del agravio antes transcrito, que el impetrante ******** **** ******** ****, considera que el análisis expuesto por la juez primigenia, respecto a la acción reconvencional, no se encuentra fundada ni motivada. Lo cual resulta incorrecto, toda vez que en la resolución definitiva impugnada se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho, reales, ciertos y de acuerdo a la litis; ni mucho menos resulta incongruente, además que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el razonamiento expuesto por la juzgadora y en el que se apoya para declarar procedente la reconvención planteada por la demandada ****** ******* *****, resulta correcto y apegado a derecho, toda vez que, como se desprende de autos, no existen elementos de prueba contundentes, para privar a la progenitora de la menor de iniciales ****** de su guarda y custodia. - - - Para precisar la anterior aseveración, en primer lugar debemos tomar en consideración que por congruencia se entiende la conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio, distinguiéndose dos tipos de congruencia: la interna, que hace referencia a que la resolución emitida no contenga determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y la externa, consistente en que la sentencia emitida sólo se ocupe de las pretensiones aducidas por las partes en sus respectivos escritos o promociones, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado. - - - De tal suerte que,*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa66:20fc53:6a66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

para que la determinación emitida por un Juez sea considerada congruente, ésta debe formularse en consonancia a lo pretendido y expresado por las partes en sus escritos o promociones, atendiéndose, de este modo, únicamente a las pretensiones aducidas por las partes, sin resolverse o tratarse situaciones ajenas a las manifestadas por ellas, así como no contener resoluciones contradictorias. - - - Situación que tuvo verificativo en el particular, toda vez que del análisis de los autos que conforman el testimonio de apelación, con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 214 del código de procedimientos familiares, se aprecia que la resolución impugnada no contiene determinaciones contradictorias, al igual que la misma es formulada en consonancia a lo pretendido y expresado por ambos litigantes, en sus primeros escritos que integran la litis; debiéndose, por ende, considerar congruente la sentencia definitiva recurrida, apelada. - - - Asimismo, debe decirse que de la lectura y análisis de los autos que conforman el testimonio de apelación, se advierte que la sentencia definitiva recurrida no carece de fundamentación ni motivación, pues en la misma se asentaron los preceptos legales en que se fundó el juzgador primigenio y las circunstancias especiales que motivaron el sentido del fallo por él emitido. - - - Al respecto, debemos tomar en consideración que existe una diferencia entre la falta y la indebida fundamentación, ya que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de los preceptos legales en que se apoya el juzgador; mientras que por indebida fundamentación se entiende la cita de preceptos legales que no resultan aplicables al caso concreto como parte del fundamento en que se apoyó el juzgador. - - - De tal suerte que, si en el caso concreto el apelante se adolece de una falta total de fundamentación y motivación en la resolución recurrida al referir que la misma se encuentra infundada e inmotivada, tenemos que del contenido de la resolución recurrida se observa que el juez primario expuso un razonamiento lógico jurídico donde se

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*asentaron las circunstancias especiales o razones particulares que motivaron el sentido del fallo emitido. - - - En este orden de ideas, debemos señalar que la falta de fundamentación y motivación de que se adolece el apelante no tiene verificativo en el particular, puesto que, como ya se dijo, en la resolución apelada se encuentran asentados expresamente los preceptos legales que sirvieron de fundamento al juzgador en ese momento para emitir dicha resolución en el sentido que lo hizo, así como los argumentos o razones que lo llevaron a resolver en tal sentido. - - - Apoyan las consideraciones anteriores, los criterios de jurisprudencia emitidos por nuestro Máximo Tribunal Federal, del tenor siguiente: - - - (se transcriben datos de localización), "**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS** (se transcribe)". - - - (se transcriben datos de localización), "**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)** (se transcribe)". - - - (se transcriben datos de localización) "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA** (se transcribe)". - - - (se transcriben datos de localización), "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (se transcribe)". - - - De ahí lo **infundado** e **inoperante** del agravio en comento. - - - De igual manera el impetrante ******** **** ******** ****, con posterioridad, una vez, integrado el toca en que se actúa, exhibe dentro de dicho toca, un escrito al que denomina memorándum, y mediante el cual hace valer una serie de inconformidades respecto a la sentencia definitiva recurrida. - - - Argumentos, que propiamente no constituyen agravios en contra de la sentencia definitiva recurrida, en virtud, que fueron expuestos fuera del término de 9 (nueve) días, que indica el artículo 386 del código de procedimientos familiares; aunado que no se le corrió traslado del citado memorándum a la parte contraria, a efecto que formulara su contestación correspondiente como así lo indica el artículo 388 de la ley adjetiva citada. - - - Independientemente de lo anterior, este*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - Versión Pública

cuerpo colegiado, considera que la resolución definitiva recurrida, fue emitida conforme a derecho, ***velando por el interés superior de la menor de iniciales ****** sin otorgar preferencia a ****** ******* *****,*** *por el hecho de ser madre de la menor citada, esto en virtud, que los argumentos vertidos por el actor principal ******** **** ******** **** , en su escrito inicial de demandada, en los que apoya su acción de guarda y custodia definitiva, y que propiamente los apoya en el sentido que ****** ******* ***** , es una persona inestable emocionalmente, además que influyen sobre ella las decisiones de sus padres respecto a la educación de la menor ****** lo cual no quedó acreditado en autos; toda vez, que de la confesión de ****** ******* *****, a pesar de gozar de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares, no arroja indicios que pudiera favorecer a los intereses de ******** **** ******** ****; en cuanto a las testimoniales a cargo de ******* **** ******** y ******* ******** ******* (padres del actor ******** **** ******** ****), este cuerpo colegiado, comulga con el criterio del juzgador, que lo vertido por ellos, no se encuentra correlacionado con algún otro medio de prueba que demuestre lo afirmado por los testigos, además que ninguno de los dos testigos se pronunció respecto de que la ex pareja de su presentante, sea una persona inestable emocionalmente, y que en sus decisiones influyen sobre ella, el parecer de sus padres, respecto a la educación de la menor ******, causas en que el actor apoya su acción intentada. Sin que exista algún otro medio de prueba tendiente a demostrar las causas en el actor ******** **** ******** ****, apoya su acción intentada. - - -*

*Ahora bien, del estudio y análisis de los estudios de campo que corrieron a cargo de la Trabajadora Social y que se realizaron en los bienes inmuebles donde viven los litigantes, se observa, que ambos inmuebles se encuentran aptos para que la menor de iniciales ****** pueda vivir y desarrollarse física y emocionalmente, sin embargo en el inmueble de ******** ****

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

******* ****, se inhalan cigarros; lo que pudiera afectar la salud de la menor *****. - - - Asimismo, es de mencionar que del estudio y análisis de los informes psicológicos practicados a los litigantes, éstos presentan un estado emocional estable, no tienen un carácter agresivo, ambos tienen sentimientos de desaliento debido a la separación que vivieron; recomendándoles a ambos, que se sometan a un tratamiento psicológico, para lograr superar la separación de pareja; pero dichos dictámenes psicológicos, no arrojan elementos que pudieran dar a entender que la personalidad o conducta de alguno de ellos, sea agresiva, que pudiera poner en riesgo la integridad física o estado emocional, de la menor de iniciales *****. - - - Comulgando este cuerpo colegiado, con la decisión de la juez de primera instancia, de otorgar la guarda y custodia definitiva a favor de la demandada y actora reconvencional ****** ******* *****, en virtud que las causas en el actor ******** **** ******** ****, apoya su acción de guarda y custodia definitiva, consistentes en que: "****** ******* *****, es una persona inestable emocionalmente, además que influyen sobre ella las decisiones de sus padres respecto a la educación de la menor *****.", no son suficientes para privarla de la guarda y custodia de su menor hija, además que en ningún momento expuso en su escrito inicial de demanda el grado en que agraviaba a la menor ******* la inestabilidad emocional de ****** ******* ***** y como se materializa dicha inestabilidad, ni mucho menos expone en que consistían las decisiones de los padres de ****** ******* ***** , respecto a la educación de la menor referida; independientemente que no desahogó elementos de prueba contundentes para acreditar sus causales en que apoyó su acción. - - -Por lo cual, no resulta correcto que la demandada ****** ******* *****, no pueda ejercer la guarda y custodia respecto a su menor hija, a pesar de que existe una gran afinidad y cariño entre sí, también revelan el deseo de estar juntas, como así se desprende del informe de convivencia, de

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

*fecha 8 (ocho) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), rendido por la licenciada en psicología *** ***** ********** *********, adscrita al Consejo de Familia Región III, con sede en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que corre agregado en el toca en que se actúa; también se observa del contenido del informe referido, que la menor ****** tiene temor a su progenitor, ******** **** ******** ****, respecto de hechos relacionados con su madre; y si bien es cierto dicho informe no constituye una prueba propiamente hablando; también es verdad, que resulta correcto tomar en cuenta la opinión de sus integrantes por la autoridad resolutora, ya que el Consejo de Familia actúa como un auxiliar de la administración de justicia. - - - En consecuencia y por las cuestiones anteriormente vertidas resultan* ***infundados*** *e* ***inoperantes*** *los agravios expuestos por el recurrente, ******** **** ******** **** , que hizo valer en contra de la sentencia definitiva recurrida de fecha 20 (veinte) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve). - - -* ***SEXTO.-*** *El recurrente, ******** **** ******** ****, hace valer el recurso de queja en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), apoyándose esencialmente en lo siguiente. - - - • Que los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte la existencia de un derecho humano consistente en que toda persona debe contar con un recurso de apelación como una garantía judicial; lo que, a su vez, implica el ejercicio de otro derecho, como lo es el de acceso a la justicia. Ahora bien, la propia constitución exige que los derechos humanos se interpreten conforme a ella y los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas. Por lo que el juez a quo indebidamente no admite el recurso de apelación que hizo valer en contra del auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve; aunado que en el caso en concreto no hay sentencia firme que haya causado estado para determinar que nos encontramos en fase de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecución de sentencia, toda vez que contra la sentencia definitiva de primera instancia se interpuso recurso de apelación razón por la cual se encuentra sui juris. - - - Por otra parte, el principio "pro persona", obliga a las autoridades a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; luego, el artículo lo constitucional, a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se debe proceder a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, incluso ante la deficiencia de la queja o el error cometido por el justiciable, por tanto, el principio de estricto derecho contraviene el nuevo sistema de derechos humanos pues hay que dar paso al derecho humano fundamental de acceso a la jurisdicción, en que es exigible se prodigue una generosa tutela judicial a todo justiciable en general e indistintamente sin hacer discriminación alguna basada en la exigencia de que sólo serán protegidos aquellos que sepan argumentar una violación de derechos humanos o interpongan el recurso correcto; por consiguiente, la función jurisdiccional ya no debe estar sujeta a un acendrado formalismo cuasi sacramental como lo es el de estricto derecho que condiciona, limita se traduce en un efectivo subterfugio, para invalidar de facto las históricas reformas de dos mil once, en materia de derechos humanos, generando el desamparo de muchos justiciables, por la no aplicación del principio pro persona. - - -Lo anterior es así porque acorde con lo dispuesto por el nuevo artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su tercer párrafo, corresponde a todo órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia,

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, cuando el justiciable incurrió en un error al promover un recurso, debe reencausar la impugnación, por el que sea correcto, a fin de dar acceso al justiciable, al medio efectivo de impugnación. - - - Recurso de queja, que se declara ***improcedente****, por resultar* ***infundados*** *e* ***inoperantes*** *los motivos de inconformidad en que lo apoya el quejoso* ******** **** ******** ****; *como se observara a continuación. - - - Del estudio y análisis de la instrumental de actuaciones la cual por su naturaleza goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 214 del código de procedimientos familiares, el juez primigenio emitió el auto de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), en los siguientes términos: - - - "(Se transcribe parte conducente)". - - - Auto que fue combatido por* ******** **** ******** ****, *mediante el recurso de apelación, a través del escrito de fecha 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve). - - - Recayendo a dicha promoción, el auto de fecha 15 (quince) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), en los siguientes términos: - - - "(Se transcribe parte conducente)". - - - Como se puede observar de los motivos de inconformidad en que* ******** **** ******** ****, *apoya su recurso de queja a estudio, en ningún momento expone un razonamiento lógico jurídico a través del cual indique el motivo por el que considera que el auto objeto del recurso de queja no fue emitido conforme a derecho, ni mucho menos pone de manifiesto, que el proveído es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley. Ya que como se puede observar de los motivos de inconformidad, estos gravitan esencialmente en que el juzgador tenía que haber admitido el recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 (veintisiete)*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*de junio de 2019 (dos mil diecinueve). - - - Comulgando este cuerpo colegiado, con el criterio de la juez primigenia, en el auto antes transcrito; en virtud que el artículo 301 del código de procedimientos familiares, establece lo siguiente: - - - "(se transcribe)". - - - Precepto jurídico, que de manera categórica, indica que en todas las resoluciones, dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia, únicamente se admitirá el recurso de responsabilidad; de tal suerte que las resoluciones que se emitan en ejecución de sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; regla especial respecto a la irrecurribilidad de tales fallos mediante el recurso de apelación; por lo cual, resulta incontestable que tales resoluciones no son apelables por disposición expresa de la ley procedimental, no obstante que sí lo sea la sentencia pronunciada en el asunto cuya sentencia se pretenda ejecutar. - - - En cuanto al señalamiento que expone en el sentido que: "cuando el justiciable incurrió en un error al promover un recurso, debe reencausar la impugnación, por el que es correcto, a fin de dar acceso al justiciable, al medio efectivo de impugnación". Resulta incorrecto en el presente caso, en virtud que, de acuerdo a nuestra legislación procesal familiar, el recurso de responsabilidad, deberá hacerse valer a petición de parte en instancia diferente; el término para hacerlo valer es muy superior al de la apelación y debe ser acompañado de diversos anexos. - - - En consecuencia y por las cuestiones vertidas en el presente punto considerativo, se declara improcedente el recurso de queja que hace valer en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), ******** **** ******** ****. - - - **SÉPTIMO.-** El recurrente, ******** **** ******** ****, hace valer el recurso de queja en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), apoyándose esencialmente en lo siguiente: - - - • Que los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte la existencia de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

un derecho humano consistente en que toda persona debe contar con un recurso de apelación como una garantía judicial; lo que, a su vez, implica el ejercicio de otro derecho, como lo es el de acceso a la justicia. Ahora bien, la propia constitución exige que los derechos humanos se interpreten conforme a ella y los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas. Por lo que el juez a quo indebidamente no admite el recurso de apelación que hizo valer en contra del auto de fecha 11 (once) de julio del año dos mil diecinueve; aunado que en el caso en concreto no hay sentencia firme que haya causado estado para determinar que nos encontramos en fase de ejecución de sentencia, toda vez que contra la sentencia definitiva de primera instancia se interpuso recurso de apelación razón por la cual se encuentra sui juris. - - - Por otra parte, el principio "pro persona", obliga a las autoridades a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; luego, el artículo 1° constitucional, a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se debe proceder a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, incluso ante la deficiencia de la queja o el error cometido por el justiciable, por tanto, el principio de estricto derecho contraviene el nuevo sistema de derechos humanos pues hay que dar paso al derecho humano fundamental de acceso a la jurisdicción, en que es exigible se prodigue una generosa tutela judicial a todo justiciable en general e indistintamente sin hacer discriminación alguna basada en la exigencia de que sólo serán protegidos aquellos que sepan argumentar una violación de derechos

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

humanos o interpongan el recurso correcto; por consiguiente, la función jurisdiccional ya no debe estar sujeta a un acendrado formalismo cuasi sacramental como lo es el de estricto derecho que condiciona, limita se traduce en un efectivo subterfugio, para invalidar de facto las históricas reformas de dos mil once, en materia de derechos humanos, generando el desamparo de muchos justiciables, por la no aplicación del principio pro persona. - - - Lo anterior es así porque acorde con lo dispuesto por el nuevo artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su tercer párrafo, corresponde a todo órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, cuando el justiciable incurrió en un error al promover un recurso, debe reencausar la impugnación, por el que sea correcto, a fin de dar acceso al justiciable, al medio efectivo de impugnación. - - - Recurso de queja, que se declara ***improcedente****, por resultar* ***infundados*** *e* ***inoperantes*** *los motivos de inconformidad en que lo apoya el quejoso, ******** **** ******** ****; como se observara a continuación. - - - Del estudio y análisis de la instrumental de actuaciones la cual por su naturaleza goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 214 del código de procedimientos familiares, el juez primigenio emitió el auto de fecha 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), en los siguientes términos: - - - "(se transcribe parte conducente)". - - - Auto que fue combatido por ******** **** ******** ****, mediante el recurso de apelación, a través del escrito de fecha 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). - - - Recayendo a dicha promoción, el auto de fecha 15 (quince) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), en los siguientes términos: - - - "(se transcribe parte conducente)". - - - Como se puede observar de los motivos de inconformidad en que ******** **** ******** ****, apoya su recurso de queja a estudio, en ningún momento*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

expone un razonamiento lógico jurídico a través del cual indique el motivo por el que considera que el auto objeto del recurso de queja no fue emitido conforme a derecho, ni mucho menos pone de manifiesto, que el proveído es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley. Ya que como se puede observar de los motivos de inconformidad, estos gravitan esencialmente en que el juzgador tenía que haber admitido el recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve). - - - Comulgando este cuerpo colegiado, con el criterio del juez primigenio, en el auto antes transcrito; en virtud que el artículo 301 del Código de Procedimientos Familiares, establece lo siguiente: - - - "(se transcribe)". - - - Precepto jurídico, que de manera categórica, indica que en todas las resoluciones, dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia, únicamente se admitirá el recurso de responsabilidad; de tal suerte que las resoluciones que se emitan en ejecución de sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; regla especial respecto a la irrecurribilidad de tales fallos mediante el recurso de apelación; por lo cual, resulta incontestable que tales resoluciones no son apelables por disposición expresa de la ley procedimental, no obstante que sí lo sea la sentencia pronunciada en el asunto cuya sentencia se pretenda ejecutar. - - - En cuanto al señalamiento que expone en el sentido que: "cuando el justiciable incurrió en un error al promover un recurso, debe reencausar la impugnación, por el que sea correcto, a fin de dar acceso al justiciable, al medio efectivo de impugnación". Resulta incorrecto en el presente caso, en virtud que, de acuerdo a nuestra legislación procesal familiar, el recurso de responsabilidad, deberá hacerse valer a petición de parte e instancia diferente, el término para hacerlo valer es muy superior al de la apelación y debe ser acompañado de diversos

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:e66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anexos. - - - En consecuencia y por las cuestiones vertidas en el presente punto considerativo, se declara improcedente el recurso de queja que hace valer ******** **** ******** **** *en contra del auto de fecha 15 (quince) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). - - -* ***OCTAVO.-*** *En términos del acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2008 dos mil ocho, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la publicación de las sentencias ejecutorias y la elaboración de versiones públicas de las mismas, pronunciadas por el pleno, salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común), en correlación con lo establecido por el artículo 6º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 4 fracción XXVI, inciso b), 5.9 fracción VI, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 69, 72 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este órgano colegiado debe hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria, consecuentemente podrán ser consultados por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de los datos personales contemplados en el considerando décimo cuarto del citado acuerdo, ya que los mismos no pueden publicarse en atención a los ordinales 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 67 último párrafo y 114 de la mencionada legislación sobre materia de transparencia, salvo que medie consentimiento expreso por escrito. - - - En consecuencia, una vez que la presente resolución ejecutoriada haya sido notificada deberá hacerse pública, por tanto, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización. - - - Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se: - - -****RESUELVE*** *- - -* ***PRIMERO.-*** *Esta Tercera Sala Civil y Familiar resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente toca*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pdf - Versión Pública

*civil por tratarse de una apelación en contra de la sentencia definitiva fecha 20 (veinte) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), así como los recursos de queja interpuestos por ******** **** ******** ****, en contra de los autos de fechas 15 (quince) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) (sic). - - - **SEGUNDO.-** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por ******** **** ******** ****. - - - **TERCERO.-** En consecuencia, del punto que antecede, se **confirma** la sentencia definitiva y se declaran **improcedentes** los recursos de queja, que motivaron esta alzada. - - - **CUARTO.**- De conformidad con lo establecido por los artículos 69, 72 fracción II y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Hidalgo, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público con consentimiento de los particulares titulares de la información en relación a sus datos confidenciales. Para lo cual, una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promoventes) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización. - - - **QUINTO.-** Con las copias de la presente resolución vuelva el testimonio de apelación a su juzgado de procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - - - **SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase (…)".*

SEXTO. Conceptos de violación en el amparo principal. El quejoso hizo valer los siguientes:

*"(…) La sentencia recurrida es violatoria de los derechos humanos de mi menor hija de identidad reservada cuyas iniciales son ****** y del suscrito. - - - En efecto, como se lo hice saber a la Sala responsable, la jurisprudencia de la*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:e66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que cuando hay intereses de menores de edad, procede en su beneficio la suplencia de la queja en toda su amplitud, como a continuación se observa: - - - (se transcriben datos de localización). - - - MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (se transcribe). - - - Así también, se establece que esa suplencia debe darse bajo el interés superior del menor, como a continuación se precisa: - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES (se transcribe). - - - Pues bien, a partir de la novena época, el Poder Judicial Federal, interrumpió la doctrina en el sentido de que existía interés social en que los menores estén en poder de su madre hasta la edad que fije la ley, porque es ella quien se encuentra más capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesario. - - - En efecto, a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño resolvió que, no obstante que son constitucionales las normas que privilegian que los menores permanezcan hasta cierta edad con su madre, lo cierto es que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor, estos quedan bajo la guarda y custodia del padre. - - - Se reconoció que la justificación de las normas que otorgan preferencia a la madre en la guarda y custodia de los menores se fundamenta en la visión estereotipada de que la mujer goza de una "aptitud específica" para cuidar a los hijos; concepción que resulta inadmisible a la luz del principio de igualdad, conforme al cual hombres y mujeres gozan de los mismos derechos y obligaciones en el seno familiar. - - - Así, la Suprema Corte de

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

*Justicia de la Nación, también se separó de aquellas justificaciones que se basan en la presunción de que la madre es la más "apta y capacitada" para el cuidado de los hijos, por la realidad social y las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, pues los roles entre la madre y el padre al interior del seno familiar han evolucionado hacia una mayor participación del padre en las labores del cuidado de los niños. - - - Las consideraciones anteriores se reflejan en los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en las siguientes tesis: - - - "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL**". - - - "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**". - - - "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**". - - - También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, en el sentido de que, a la luz del artículo 4° constitucional, el principio del interés superior del menor debe ser el criterio rector en cualquier decisión sobre la guarda y custodia de los menores.*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*El Juez tendrá que **examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deberán ser preponderantes**. - - - Ante las normas que establecen una preferencia legal para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, así como ante las excepciones que justifican que no sea la madre quien detente la misma, resulta que el juzgador deberá realizar un análisis de razonabilidad a efecto de determinar, en cada caso, cuál es la mejor solución para el menor. - - - En términos de nuestro orden constitucional, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor. - - - El interés superior del menor es condición indispensable para la eficacia de la guarda y custodia; no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. - - - Ahora bien, la Suprema Corte reconoció la dificultad de determinar cuál es la solución que redunda en la salvaguarda del interés superior del menor, especialmente ante hechos de abandono, como el que nos ocupa (la hoy tercero interesada jamás acreditó haber proporcionado alimentos a la menor *****); las dinámicas familiares son complejas y variadas, de manera que el sistema de custodia más beneficioso para los menores exige de un cuidadoso examen de elementos personales, materiales, familiares, sociales, culturales, entre otros. - - - En el análisis de las circunstancias particulares del caso cobra particular relevancia que los juzgadores no partan del estereotipo de que la mujer es, per se, la más preparada o apta para cuidar a los*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

hijos; especialmente, a partir del proceso de desarrollo progresivo de los niños, resulta que los menores necesitan tanto de su madre como de su padre en términos del artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - - - Así las cosas, para resolver qué es lo mejor para los hijos, el juzgador debe evitar cualquier estereotipo que nuble el análisis de las necesidades de atención, de equilibrio en el desarrollo, del ambiente familiar, del rechazo o identificación entre los padres y sus hijos, entre otros elementos, que son los que deberán tomarse en cuenta para, en cada caso, encontrar la mejor solución a la luz del interés superior del menor. - - - Particularmente ante las normas que establecen una preferencia a favor de la madre en la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar el interés superior del menor, así como el principio de igualdad, resulta indispensable que el juzgador realice un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género de las circunstancias particulares del caso. - - - Una solución que surge de estereotipos de género simplifica el entendimiento de las complejas dinámicas familiares, pues parte de las concepciones que social y culturalmente se han asignado a hombres y mujeres, dejando a un lado las particularidades reales de cada individuo que son independientes del género. - - - En especial, el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar a los niños, obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales se debe determinar la mejor solución a la luz del interés superior del menor. - - - De todo lo anterior se concluye que el juez a quo en el caso que nos ocupa, desatendió la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido en relación con el principio del interés superior del menor en la determinación de la guarda y custodia, particularmente, ante aquellas disposiciones normativas que otorgan preferencia a la madre. - - - En efecto,

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*la determinación de la guarda y custodia se resolvió a partir de la aplicación del artículo 472 fracción V, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares, que establece que los menores de doce años quedarán bajo el cuidado de la madre. - - - La decisión judicial adoptada partió del estereotipo de género conforme al cual la mujer, por el simple hecho de serlo, cumplirá de mejor manera las responsabilidades de atender y cuidar a los hijos, en este supuesto, a una hija, sin que para llegar a esta conclusión se haya tomado en cuenta un análisis de razonabilidad de las circunstancias particulares del caso. - - - Para la determinación de la guarda y custodia se partió de una presunción de idoneidad absoluta a favor de la madre y en este sentido, se fijó el interés superior de la menor de manera abstracta o general, dejando a un lado la complejidad de la dinámica familiar, el desarrollo progresivo de la menor, así como los efectos que se pudieron haber generado como consecuencia del divorcio y de la violencia familiar. - - - El interés superior del menor no se salvaguarda por la sola previsión legislativa de los supuestos mediante los cuales el legislador estatal considere que se preserva dicho principio, incluso cuando se prevén escenarios de excepción, en este caso que la madre sea generadora de violencia o que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, cada uno de los supuestos exigen un análisis de razonabilidad, libre de estereotipos de género, que conduce a la solución más benéfica para los menores. - - - El juez a quo partió de la consideración de que el supuesto taxativo previsto en el artículo 472 fracción V, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares, era armónico con el interés superior de mi menor hija ******, ante la sola advertencia de que no existían elementos que acreditaran que la progenitora implicaba un peligro grave para el desarrollo de ésta. - - - Esto es, a partir de la consideración de que la custodia debe otorgarse a la madre a partir del estereotipo de que ella es "más apta" para educar a una niña que va a convertirse en mujer, omitiendo el análisis de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - Versión Pública

*otros elementos personales necesarios para determinar cuál era el mejor escenario para el desarrollo integral de la menor, no cuál era el menos gravoso. - - - Lo anterior vulneró, tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de un menor que exige que, en la determinación de su guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para él, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género. - - - El Poder Judicial Federal ha sido enfático en el sentido de que las normas, como el artículo 472 fracción V, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares, que otorgan preferencia a la madre en la determinación de la guarda y custodia de los hijos menores, se deben interpretar de conformidad con el interés superior del menor de manera que el juzgador, a través de un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género, determine cuál es el escenario que redunda en mayor beneficio para los menores. Situación que no aconteció en este caso. - - - Si bien el juez a quo en su sentencia recogió diversas consideraciones del Poder Judicial Federal en relación con el principio del interés superior del menor, así como referencias a convenios internacionales en la materia, lo cierto es que para decidir sobre la guarda y custodia de mi menor hija ******, partió de un análisis contrario a los principios constitucionales que rigen la materia, así como de las interpretaciones que ha hecho el Poder Judicial Federal. - - - La decisión judicial no atendió al interés superior de la menor ******, sino que, a la luz de la determinación del artículo 472 fracción V, último párrafo, del Código de Procedimientos Familiares, se resolvió de manera automática y sin más razonamiento a favor de la madre; esto a partir de la presunción de idoneidad de esta para cuidar a la niña, exigiéndome desvirtuar esa presunción a través de la comprobación de alguno de los supuestos de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción ahí previstos. - - - Esta decisión es contraria a la doctrina que ha desarrollado, en el sentido de que el principio del interés superior del menor, es piedra angular en la institución de la guarda y custodia, así como de que no es aceptable ninguna presunción de idoneidad a favor de alguno de los progenitores para cuidar a los hijos. - - - De conformidad con los tratados internacionales en materia de sustracción de menores firmados por México, como son la Convención de la Haya sobre sustracción internacional de menores, se ha establecido que un menor no debe ser sustraído ilegalmente de su domicilio habitual, si bien dichos tratados son en el ámbito de la sustracción internacional, se deduce de los mismos, la obligación de nuestro Estado en el ámbito interno, la importancia de que un menor no sea sacado de su entorno habitual en beneficio de uno de los padres y no en beneficio del interés superior del menor. - - - Para la resolución del presente amparo solicito se tomen en consideración los lineamientos emitidos por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 3394/2012, en la cual, nuestro Máximo Tribunal, estableció que para atender al interés superior del menor, se deben ordenar estudios a las parejas de los padres, lo cual debe hacerse extensivo a los abuelos, tíos, con los cuales convivan o vayan a convivir los menores, para asegurar su mayor beneficio y evitar que sean violentados o bien alienados en su perjuicio, además de ordenar un estudio del domicilio dónde habitará el menor para determinar que es idóneo para la habitación del menor, lo que no se hizo en el proceso familiar de donde deviene la sentencia reclamada. - - - En este sentido también se ha emitido la tesis siguiente: - - - (se transcriben datos de localización). - - - ***CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A***

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) *(se transcribe). - - - Por otra parte, la sentencia de guarda y custodia que se combate en esta vía constitucional, no respetó varios derechos humanos consagrados a favor de mi menor hija ******, como es su derecho a ser escuchada en cuanto a su guarda y custodia. - - - En efecto el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, establece: - - - Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. - - - Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. - - - En primera instancia, jamás se escuchó la opinión de mi hija ******, dada su corta edad, dicha opinión debió obtenerse mediante la aplicación del programa antenitas por los niños, con el que cuenta el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de tener elementos suficientes para decidir su guarda y custodia. - - - Ahora bien, al juez a quo, no le importó que su orden, implica sustraer de su domicilio habitual a mi menor hija ******, por ende, se encuentra actuando en contra de su interés superior. - - - Por su parte, la Sala responsable, a pesar de que ordenó que la Psicóloga *** ***** ********** *********, adscrita al Consejo de Familia Región III, con sede en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, les informará si mi menor hija ****** podía interactuar con personal del tribunal, para escuchar su opinión y que ésta les contestara que mediante oficio de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual les hace saber que la menor ******

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*cuenta con un lenguaje entendible, coherente, y fluido por lo que consideraba que puede ser entrevistada, pues a pesar de lo anterior, la Sala responsable, no escuchó a mi menor hija violentando su derecho a ser escuchada respecto de la resolución de guarda y custodia. - - - Es evidente que la Sala responsable vulneró el artículo 12.1 de la Convención de los Derechos del Niño, ya que a pesar de que mi menor hija ****** está en condiciones de formarse un juicio propio, sin perder de vista, que la citada convención, no fija una edad mínima para que los niños expresen sus opiniones libremente, pues se da, por hecho que los menores pueden formarse un juicio desde muy pequeños, por ello, la obligación de las autoridades de garantizarle a los niños su derecho a expresar libremente, no admite limitaciones, y dicho derecho abarca todos los asuntos que afecten a los niños, como lo es en el presente caso la decisión de guarda y custodia definitiva, opiniones que deben ser tomadas en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Luego, para dar cumplimiento a la convención se debe de dar al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que afecte al niño. - - - Así las cosas, la Sala responsable, también vulneró el artículo 1º constitucional que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - Al establecer la obligación de investigar violaciones a derechos humanos, ya no se puede actuar conforme al principio de estricto derecho que se encuentra implícito en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, porque la observancia de los derechos humanos tiene una importancia mayúscula, una de sus características, es que son, irrenunciables, y siempre debe buscarse su mayor protección, incluso ante la deficiencia de la*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF Versión Pública

*queja realizada por el justiciable, por tanto, el principio de estricto derecho, contraviene el nuevo sistema de derechos humanos, pues hay que dar paso al derecho humano fundamental de acceso a la jurisdicción, en que es exigible se prodigue una generosa tutela judicial a todo justiciable, en general e indistintamente, sin hacer discriminación alguna basada en la exigencia de que sólo serán protegidos aquellos que sepan argumentar una violación de derechos humanos; por consiguiente la función jurisdiccional ya no debe estar sujeta a un acendrado formalismo cuasi sacramental, como lo es el de estricto derecho, que condicional, limita y se traduce en un efectivo subterfugio, para invalidar de facto, las históricas reformas, generando el desamparo de muchos justiciables, por la no aplicación del principio pro persona y en el caso de menores, violando el principio del interés superior del menor. - - - En el caso en concreto, lo anterior ocurre porque el juez a quo y la Sala responsable debieron allegarse de elementos que le permitieran resolver adecuadamente sobre la guarda y custodia de mi menor hija ******, ya que debieron guiar su resolución atendiendo a las necesidades afectivas y emocionales de la menor, la cercanía con otros miembros de la familia como los abuelos, la disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o peor, o si alguno de los padres tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada; así como la dedicación preponderantemente que haya tenido cada progenitor hacia el hijo, antes de sustraerlo de su domicilio habitual, en el caso en concreto la señora ****** ******* *****, nunca fue entrevistada por la trabajadora social del Consejo de Familia, sino quién brindó la información fue la hermana. - - - Sobre el particular cobran aplicación las jurisprudencias siguientes: - - - (se transcriben datos de localización). - - - GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN (se transcribe). - - - (se transcriben datos de localización). - - -*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO] (se transcribe). - - - (se transcriben datos de localización). - - - GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS. NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (se transcribe). - - - Por otra parte, la Sala responsable falla contra constancias, al decir que la Trabajadora Social del Consejo de Familia Región III, con sede en el Distrito Judicial de Tula de Allende, estado de Hidalgo, dijera que en el inmueble que habito se inhalan cigarros, porque tal situación nunca la dijo la citada trabajadora Social, sólo hace referencia en que al ser entrevistado informe que ocasionalmente consumo bebidas alcohólicas y ocasionalmente fumo en eventos familiares, pero jamás exponiendo a mi menor hija *****. - - - Ahora bien, el fumar es un derecho dentro de libre desarrollo de la personalidad; debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido enfática al señalar que del principio de autonomía personal y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, deriva una amplísima libertad para realizar cualquier acción que no perjudique a terceros. Este derecho entraña la facultad de disponer de los propios intereses y derechos, incluida la salud, siempre que estas decisiones se tomen por personas que han desarrollado suficientemente la capacidad para ejercerlos y en condiciones de racionalidad adecuadas. - - - Por lo tanto, el estado carece de legitimidad para prohibir el consumo de cigarros y alcohol, en personas plenamente capaces, que en condiciones de racionalidad adecuadas, deciden que dicho consumo es parte relevante de su plan de vida y asumen libremente el costo que para su salud o su vida pueda conllevar.*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa66:20fc3:fa66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - Versión Pública

*- - - Si bien el estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, cuando se trata de personas adultas plenamente autónomas, ello no puede hacerse en contra de su voluntad, por lo que cualquier medida que el estado adopte para proteger el derecho a la salud debe ser compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica, entre otras cosas, que debe proveerle siempre de la información relevante y oportuna para que éste tome libremente las decisiones que afecten a su salud, y respetar esa decisión, aunque implique dañar su salud, como cuando decide consumir cualquier cigarro. - - - En definitiva, es la persona adulta y capaz la única que tiene derecho a ponderar la importancia relativa de sus bienes básicos, como su salud, frente a otros intereses que desde su perspectiva pudieran ser más relevantes para su plan de vida, por lo que el estado y terceras personas tienen prohibido interferir con esas elecciones y substituir el juicio del individuo, para imponerle valoraciones distintas, como podría ser, el de proteger su salud en contra de su voluntad. - - - Ahora bien, nunca he fumado delante de mi menor hija, para que la Sala responsable aduzca que se puede afectar su salud, no hay constancia en autos de tal hecho, ni mucho menos fue materia de litis, por ello, el fumar ocasionalmente por parte del suscrito, no afecta a mi menor hija ******, quién a través de la entrevista podrá corroborar que nunca he fumado delante de ella. - - - También causa violaciones a los derechos humanos de mi menor hija ******, el argumento de la Sala responsable en el sentido de que por el informe de convivencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, rendido por la licenciada *** ***** ********** *********, se debe otorgar la guarda y custodia a la tercero interesada, ya que según dicho informe mi hija dijo que tiene una gran afinidad y cariño a su madre y que me tiene temor, dichas aseveraciones son falsas, siendo la única forma de desvirtuarlas la opinión de mi menor hija ******, quién de viva voz podrá desvirtuar lo dicho por la psicóloga, por eso es muy importante proteger el derecho de mi hija a externar su*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

*opinión mediante el programa de antenitas por los niños, que cumple con todos los protocolos para entrevistar a un menor, libre de presiones, obteniéndose respuestas espontáneas del menor, que reflejan su realidad. - - - Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se ordené a la Sala responsable, deje sin efecto la sentencia definitiva que es recurrida, ordenando la reposición del procedimiento, a fin de que el juez a quo, escuche a la menor ****** a través del programa antenitas por los niños, respecto a la medida de guarda y custodia, ordenando los estudios complementarios para determinar a quién debe otorgarse la guarda y custodia de la menor ****** (…)".*

SÉPTIMO. Conceptos de violación en el amparo adhesivo, Se formularon los siguientes:

"(…) Consideraciones que hace la suscrita tercera interesada. - - - Con sustento en los artículos citados en el proemio del presente ocurso la que suscribe tercera interesada hace las siguientes consideraciones: - - - El quejoso principal aviesamente pretende impugnar mediante aviesos y falaces argumentos vertidos en el juicio de garantías citado al rubro; la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo, en fecha 27 de febrero del año 2020; siendo que la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en fecha 27 de febrero no fue dictada al azar, si no que fue dictada después de la valoración imparcial realizada por parte de los magistrados que integran la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, de todas las pruebas aportadas tanto por el quejoso principal del juicio de garantías citado al rubro, así como por la tercera interesada; asimismo también (sic), fueron valorados por los magistrados integrantes de la Tercera

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

*Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, los resultados de los estudios psicológicos que le fueron practicados, tanto al quejoso principal, así como a la suscribe (sic) tercera interesada. - - - Resultados de los estudios psicológicos que a continuación se exponen: - - - Siendo el resultado enumerado con la letra B del estudio psicológico practicado en fecha 25 de septiembre del año 2018, al quejoso principal, ******** **** ******** ****, el siguiente:*

- - - B.- Requerimientos: - - - ***De acuerdo a la valoración psicológica y en base a la entrevista realizada a ******** **** ******** ****, se le sugiere de la manera más atenta inicie tratamiento psicológico con enfoque teratológico****, para que logre superar la separación de pareja y salud a raíz de su accidente, asimismo en terapia se le brinden técnicas específicas o estrategias para tratar de bajar su ansiedad ante eventos específicos. - - - Asimismo, es importante mencionar que ******** **** ******** ***** refiere durante la entrevista que a los 17 años fue atropellado por un automóvil, a partir de ese evento lo llevaron al hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, en la Ciudad de México, donde fue diagnosticado con ansiedad, refiere que sólo la presenta cuando se sube a un transporte público, por lo que puede llevar una vida normal y estable, es indispensable solicitar información clínica del tratamiento recibido y cuales han sido los avances o retrocesos que ha tenido durante este tiempo y cuál es su diagnóstico actual. - - - Siendo el resultado enumerado con la letra B del estudio psicológico practicado en fecha 17 de octubre del año 2018, a la que suscribe tercera interesada, ****** ******* *****, el siguiente: - - - B.- Requerimientos: - - - De acuerdo a la valoración psicológica y en base a la entrevista a ****** ******* *****, se le sugiere de la manera más atenta acuda a taller para padres, para que pueda brindar mayores atenciones a su hijo (sic). - - - De la misma manera fueron valoradas de manera imparcial por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, las*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*investigaciones de campo realizadas tanto en el domicilio del quejoso principal, así como en el de la que suscribe tercera interesada, siendo los resultados de las investigaciones de campo los siguientes: - - - Siendo los resultados de la investigación de campo realizada en fecha 15 de noviembre del año 2018, en el domicilio del quejoso principal, ******** **** ******** ****, los siguientes: - - - El enumerado con la letra G: - - - Salud familiar (a fin de velar por lo previsto en los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes): - - - Acuden al médico de manera particular. - - - El entrevistado ******** **** ******** ****, refirió: "**tengo trastorno de ansiedad desde hace 10 años, tomo el medicamento clonazepam, cuando lo requiero, no lo** puedo tomar por 3 meses, o me lo tomo dos veces al mes, siendo media pastilla, por eso es que voy con la psicóloga, para trabajar el duelo y que me haga ejercicios de relajación" [sic]. - - - En cuanto a adicciones, el quejoso principal declara durante la entrevista que se le hizo en la investigación de campo que se deshogo (sic) en su domicilio, que fuma tres veces por semana e ingiere bebidas alcohólicas en eventos familiares. - - - El enumerado con la letra I: - - - Situación sanitaria (a fin de velar por lo previsto en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 14, 43 y 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes): - - - Al momento de la visita, la casa se encontraba en regulares condiciones de higiene y arreglo, debido a que se observa en la sala, **en la mesa de centro un cenicero con bastantes cigarros** y en el piso poca basura tirada. Al llegar la suscrita, empezó a recoger y a acomodar, las cosas que tenía en el centro de la mesa. **Se percibe olor a cigarro en el inmueble**. - - - Afuera de su casa, se encuentra bastante terreno, sin techar y el piso de pasto. Afuera de su casa, un carrito para hamburguesas, una silla y un bocho (sic) estacionado, el cual se observa sin usar y refiriendo el entrevistado que se*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - versión pública

*encuentra descompuesto. - - - En el espacio de la sala, cuenta con tres sillones en buen estado, una mesa de centro, con adornos y un cenicero con varios cigarros, en la pared, un mueble en buenas condiciones, donde tiene una televisión, un dvd, adornos y cds, del otro lado, una mesa amplia en buen estado, sobre ésta una libreta, una cazuela, azúcar y en las sillas dos chamarras, la pintura se encuentra en buen estado, cuenta con luz artificial y natural. - - - C. Magistrados de Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con el debido respeto la suscrita tercera interesada, hace de su conocimiento que en el domicilio en donde se encuentra mi menor hija ******, no sólo fuma habitualmente el quejoso principal, sino que también fuma de manera habitual el C. ******* ******** *******; padre del quejoso principal y por lo tanto abuelo paterno de mi menor hija. - - - La que suscribe tercera interesada afirma categóricamente que la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en fecha 27 de febrero (sic), en ningún momento violó algún precepto constitucional en perjuicio del quejoso principal; ni mucho menos en perjuicio de la menor ******, ya fue (sic) dictada con total apego a derecho, protegiendo debidamente los derechos fundamentales plasmados en los artículos 1, 4 párrafo VIII, IX (sic), 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 18, 19, 27 y demás relativos y aplicables de la Convención de los Derechos del Niño; y en los artículos 1, 13, 14, 43, 50, y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, privilegiando de manera real y objetiva el interés superior del menor; ya que el interés superior del menor es un concepto triple al ser (I) un derecho sustantivo, (II) un principio jurídico interpretativo fundamental y (III) una norma de procedimiento. - - - La categórica afirmación de la tercera interesada la sustentan los resultados de los estudios psicológicos realizados al quejoso principal, ya que de ahí se*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*desprende que al quejoso principal se le sugiere atentamente de acuerdo a la valoración psicológica y en base a la entrevista realizada inicie tratamiento psicológico con enfoque teratológico; para que logre superar la separación de pareja y salud, a raíz de su accidente; asimismo, en terapia se le brinden técnicas específicas o estrategias para tratar de bajar su ansiedad ante eventos específicos. - - - Sugerencia que habla de que al quejoso principal lo aqueja algún desorden o enfermedad mental que requiere atención. - - - También, durante la investigación de campo realizada el día 15 de noviembre del año 2018, se localizó en la sala del inmueble que ocupa como vivienda el quejoso principal en compañía de la menor *****; una mesa de centro en la cual; de acuerdo al dicho de la Lic. ***** ******** ******* *********, trabajadora social adscrita al H. Consejo de Familia, Región III, con sede en Tula de Allende, Hidalgo, había un cenicero con bastantes cigarros, al igual que se percibía olor a cigarro en el inmueble; hallazgos preponderantes que permiten apreciar que el quejoso principal se ha hecho acreedor a lo ordenado en el artículo 261 de la Ley de Amparo, al afirmar hechos falsos en los argumentos del concepto de violación que obran en el amparo principal; ya que en ellos afirma que ocasionalmente fuma en eventos familiares; pero jamás exponiendo a su menor hija ******, después de esta falsa afirmación, el quejoso principal realiza un (sic) aferrada defensa a su derecho a fumar, después de su aferrada defensa a su derecho a fumar el quejoso principal afirma nuevamente que nunca ha fumado delante de su menor hija, afirmando aviesamente que no hay constancia en autos de tal hecho, un embuste más del quejoso principal, ya que con pleno conocimiento de causa afirma hechos totalmente falsos, a razón de que en el informe del área de trabajo social rendido por la Lic. ***** ******** ******* *********, trabajadora social adscrita al H. Consejo de Familia, Región III, con sede en Tula de Allende, Hidalgo; en fecha 21 de noviembre del año 2018; en el apartado I) se lee*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pjf - Versión Pública

con toda claridad: al momento de la visita, la casa se encontraba en regulares condiciones de higiene y arreglo, debido a que se observa en la sala, ***en la mesa de centro un cenicero con bastante cigarros*** *y en el piso poca basura tirada, al llegar la suscrita empezó (sic) a recoger y a acomodar, las cosas que tenía (sic) en el centro de la mesa,* ***se percibe olor a cigarro en el inmueble****. - - - Dos párrafos más adelante, dentro del mismo apartado I) se le (sic) con claridad manifiesta:* ***una mesa de centro con varios cigarros****. - - - C. Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con el debido respeto la suscrita tercera interesada expone lo siguiente: - - - El derecho a fumar que tan aferradamente defiende el quejoso principal, termina en donde empieza el derecho fundamental de mi menor hija ******, a vivir en un ambiente sano libre del humo de cigarro. - - - Ya que siendo mi menor hija ******, una personita (sic) no fumadora, está siendo obligada por el quejoso principal a vivir y, por ende, respirar en un espacio totalmente contaminado de humo de cigarro. - - - El quejoso principal está atentando en contra del principal derecho fundamental de la menor ******, está atentando en (sic) contra de la vida de la menor ******, al obligarla a vivir en un espacio totalmente contaminado de humo, siendo la contaminación por humo de cigarro de tan alto grado que aun sin estar fumando cigarro en el momento, se percibe olor a cigarro en el inmueble; así lo percibió y a la vez lo refiere la Lic. ***** ******** ******* ********* , trabajadora social adscrita al H. Consejo de Familia región III, con sede en Tula de Allende, Hidalgo. - - - En los siguientes artículos del convenio marco de la OMS para el control del tabaco, se habla claramente de las mortales consecuencias por respirar humo de tabaco de manera habitual. - - - Parte II: objetivo, principios básicos y obligaciones generales. - - - "(Se transcriben los artículos 3, 4 y 8, del citado convenio)". - - - Los siguientes artículos de la Ley General de Salud; nos hablan de la importancia de poder disfrutar como persona de un ambiente*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sano que permita nuestro integro desarrollo. - - - "(Se transcriben los numerales 1, 1 bis y 2 fracciones I y II, de la referida ley)". - - - Los siguientes artículos de la Ley General para el Control del Tabaco, nos permiten apreciar de manera plena el derecho fundamental e intrínseco de todo ser humano no fumador a vivir y por ende respirar en espacios 100% libres de humo de cigarro. - - - "(Se transcribe parte conducente de los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 26, 27, 45, 46, 47 y 48 de la citada legislación)". - - - Llega a tal grado el cinismo manifiesto del quejoso principal, que aviesamente argumenta que si fuma, eso no fue materia de litis, desde luego que si fuma el quejoso principal no fue materia de litis (sic) en el juicio por alimentos y guardia y custodia; lo que sí fue y es materia de litis aun en este H. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Distrito (sic), es proteger y respetar los derechos de la menor ******, ponderando en todo momento el interés superior del menor, conforme a lo indicado en el artículo 1, 4 párrafo VIII, IX (sic), 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1, 13, 14, 43, 50 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. - - - Con sustento en todo lo anteriormente fundado y expuesto la suscrita tercera interesada reitera: afirmo categóricamente que la sentencia definitiva emitida por la Tercer Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado Hidalgo, en fecha 27 de febrero del año 2020, fue dictada con total apego a derecho, en beneficio de la menor ******, ya que la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, atendió aquel escenario que resulte (sic) más benéfico para la menor *****. - - - Tan es así, que los criterios que obran en los argumentos del concepto de violación expuestos en el amparo principal, todas las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocó el quejoso principal ponderan el interés*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pjf Versión Pública

*superior del menor, en beneficio de la menor ******; en ningún momento respaldan las aviesas pretensiones del quejoso principal. - - - Al igual que su avieso pedimento de que se escuche a la menor ******, a través del programa antenitas, aviesa solicitud del quejoso principal si se toma en cuenta que desde el mes de abril del año 2019, la tercera interesada no ve ni mucho menos convive con la menor ******, lo que nos habla de 21 meses en que a base de aviesas argucias legales el quejoso principal evitó que la tercera interesada tuviera las convivencias acordadas con la menor, y ahora a 21 meses de no ver a la menor ******, aviesamente propone el quejoso principal, se respete el derecho de la menor ****** a externar su opinión; propuesta por demás aviesa del quejoso principal, si se toman en cuenta los casi dos años que tiene la tercera interesada sin ver, ni mucho menos convivir con la menor ******, casi dos años es tiempo de sobra para cometer el delito de violencia familiar en la modalidad de alienamiento parental en perjuicio de la menor *****. - - - Comete el delito de violencia familiar en la forma de alienación parental, el integrante de la familia que transforme la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. - - - Se entiende por alienación parental, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo (a), mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor: rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. - - - Tal hecho puede producir en el menor el síndrome de alienación parental. - - - En cambio, el informe de convivencia rendido por la Lic en psicología *** ***** ********** *********, en fecha 08/02/2019 (sic), en sus conclusiones se lee lo siguiente: - - - Respecto de la convivencia supervisada que se da entre madre e hija es de forma sana y positiva, en donde la niña es feliz, mostrando interés, entusiasmo y alegría al convivir con su madre, tornándose un ambiente divertido, cálido y de confianza durante las convivencias. Tampoco se observa la existencia de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*algún marcador que denote que la niña se encuentra en peligro en la convivencia que mantiene con su madre. - - - En el informe de convivencia del rendido por la Lic en psicología *** ***** ********** *********, en fecha 04/03/2019 (sic), en sus conclusiones se lee lo siguiente: - - - Respecto a la convivencia supervisada que se da entre madre e hija es de forma sana y positiva, en donde la niña es feliz, mostrando interés, entusiasmo y alegría al convivir con su madre, tornándose un ambiente divertido, cálido y de confianza durante las convivencias. Tampoco se observa la existencia de algún indicador que denote que la niña se encuentre en peligro en la convivencia que mantiene con su madre. - - - En este informe se exhorta al suscrito quejoso a que proporcione más atención en los cuidados de alimentación, salud, higiene y aliño de su menor hija. - - - En el informe de convivencia rendido por la Lic. en psicología *** ***** ********** *********, en fecha 08/04/2019 (sic), en sus conclusiones se lee lo siguiente: - - - Respecto a la convivencia supervisada que se da entre madre e hija es de forma sana y positiva existiendo un vínculo afectivo seguro en donde la niña es feliz, mostrando interés entusiasmo y alegría al convivir con su madre, tornándose un a ambiente divertido cálido y de confianza durante la convivencia tampoco se observa existencia de algún indicador que denote que la niña se encuentra en peligro en la convivencia que mantiene con su madre, por lo que las convivencias podrían de (sic) forma segura en un ambiente externo. - - - Nuevamente se exhorta al quejoso a para (sic) que proporcione más atención a los alimentación (sic), salud y aliño de su menor hija; incluso en este informe de convivencia se lee también lo siguiente: - - - La niña en ocasiones es presentada en condiciones no óptimas de aliño, además asiste con los ojos rojos e irritados. - - - Como pueden ustedes apreciar Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, sólo en muy pocas ocasiones permito (sic) el quejoso principal; la convivencia entre la suscrita tercera interesada y mi menor hija. - - - Y de acuerdo*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

*al dicho de la Lic en psicología *** ***** ********** *********, en esas pocas veces que el quejoso principal permito (sic) las convivencias supervisadas, la niña se mostró feliz, mostrando interés, entusiasmo y alegría al convivir con su madre. - - - Más en cambio, en favor del quejoso principal, por la actitud precisamente del actor principal la Lic en psicología nunca se pronunció, al contrario, en el informe de convivencia del 04 de marzo del año 2019, la Lic en psicología *** ***** ********** ********** refirió en fecha 26 de febrero lo siguiente: - - - Es importante mencionar que la niña es presentada en condiciones no optimas de (sic) en cuanto a higiene y aliño, asiste con los ojos rojos e irritados, la piel de su cara se ve reseca y la niña se rasca su carita (sic) refiriendo que le da comezón y en ocasiones es presentada sin haber ingerido alimento. - - - De la misma manera en el informe de convivencia de fecha 08/04/2019 (sic) en el área de incidencias de fecha 06 de marzo (sic), refiere la Lic. en psicología *** ***** ********** *********, lo siguiente: - - - El día 6 (sic) al terminar la convivencia la niña refiere que desea quedarse otro ratito, porque apenas iba a comenzar a jugar con las pelotas por lo que le dije que se necesitaba preguntarle a su padre y me dice que yo le pregunte, porque si ella lo hace, su padre se enoja con ella, por lo que hice pasar a la figura paterna al área de convivencia (la niña se acerca a su madre en busca de protección), para preguntarle si era posible que diera permiso a su hija unos 10 minutos más en convivencia, y la niña también le dice que la deje un ratito más (mostrando ansiedad, angustia y temor a su padre), a lo que la figura paterna autoriza que su hija se quedara 10 minutos más, al salir su padre la niña nerviosa pregunta si su padre se había enojado, y le conteste que no, que no tenía por qué hacerlo y dijo que cuando su padre se enoja con ella, la encierra en su cuarto y no la deja salir y que a veces le pega (expresando angustia y temor). - - - Es importante mencionar que el tiempo de convivencia resulta insuficiente para la niña, ya que al terminar las sesiones*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*comenta que desea quedarse más tiempo a jugar con su mamá, de igual manera en el transcurso de las convivencias la niña realiza expresiones, tales como: "no quiero comer porque mi papá se enoja que coma lo que trae mi mamá ******"; sin embargo, termina pidiendo que le dé a probar lo que trae su madre para comer y al último se lo termina porque dice que no se lo puede llevar porque se enoja su padre y su abuela paterna también, dice que ya no se pude quedar más tiempo en convivencia porque su padre se enoja con ella. - - - La niña en ocasiones es presentada en condiciones no optimas de aliño, además asiste con los ojos rojos e irritados. - - - C. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado, con el debido respeto la suscrita tercera interesada expone que: todo lo anteriormente referido comprueba de manera plena que la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, no viola de ninguna manera ni en algún momento los preceptos constitucionales, tal y como aduce el quejoso principal, ya que fue dictada totalmente conforme a derecho, valorando de manera imparcial la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, las pruebas aportadas por el quejoso principal, así como las aportadas por la tercera interesada. - - - Así como, los estudios psicológicos practicados al quejoso principal tanto como a la suscrita tercera interesada. - - - De la misma manera se valoraron las investigaciones de campo llevadas a cabo tanto en el domicilio particular del quejoso principal, como en el domicilio particular de la suscrita tercera interesada. - - - La tercera interesada reitera: la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, emitió la resolución de fecha 27 de febrero del año 2020, con total apego a derecho, conforme a los artículos citados en el proemio del presente ocurso, anteponiendo en todo momento el interés superior del menor, en beneficio de mi menor hija, que al final de cuentas mi menor hija hasta el momento ha sido la más perjudicada por estar siendo obligada por el quejoso principal, a*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

respirar en espacio totalmente contaminado de humo de cigarro; con el debido respeto pido a ustedes Magistrados que componen el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, salvar a mi menor hija de seguir viviendo y respirando en ese espacio totalmente contaminado de humo de cigarro, concediéndome de manera lisa y llana el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en beneficio de mi menor hija (…)".

OCTAVO: Estudio en el principal y cumplimiento a la sentencia de amparo directo en revisión *******, del índice administrativo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En cumplimiento al fallo emitido por el Alto Tribunal, se procede a hacer un nuevo pronunciamiento respecto al amparo principal.

Así, se estima que en el caso, procede la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la menor de edad de iniciales ******, en su máxima amplitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 167, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:e66:20:63:fa:e56:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Cabe precisar que en esta ejecutoria, es innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto de lo decidido en la parte final del punto tercero resolutivo de la sentencia reclamada, en la que se declararon improcedentes los recursos de queja que hizo valer el impetrante, en contra de dos proveídos dictados el quince de agosto de dos mil diecinueve, en los que se negó dar trámite a dos diversos recursos de apelación, pues además de que ninguno de los conceptos de violación se dirigió a controvertir esa decisión, tampoco se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del impetrante, que amerite ser reparada y ello tampoco fue motivo de pronunciamiento por parte del Alto Tribunal, por lo que se deja intocado ese solo aspecto.

Pjf - Versión Pública

Por otro lado, respecto de los conceptos de violación que hace valer en contra de la sentencia definitiva, se precisa que uno de ellos es **sustancialmente fundado** y, suplido en su

deficiencia, suficiente para **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**.

En efecto, en los conceptos de violación, el impetrante hizo valer la aludida violación al procedimiento, pues refirió en lo sustancial:

✓ Que la sentencia de guarda y custodia combatida, no respetó los derechos humanos consagrados a favor de su hija menor *****, a saber, ser escuchada en juicio, como lo dispone el artículo 12, de la Convención de los Derechos del Niño, ya sea de manera directa, o por medio de un representante u órgano adecuado.

✓ Que jamás se oyó la opinión de su hija, pues a pesar de su corta edad, debió obtenerse bajo la aplicación del programa antenitas por los niños, a cargo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que así el juzgador tuviera elementos para decidir.

✓ Que ello no obstante que la sala responsable ordenó a la psicóloga Luz Elena Uriostegui Hernández, adscrita al Consejo de Familia Región III, informara si la menor podía interactuar con personal del Tribunal para escuchar su opinión, contestándoles en sentido afirmativo, mediante oficio de once de septiembre de dos mil diecinueve, pues dijo que la infante cuenta con un lenguaje entendible, coherente y fluido, por lo que podía ser entrevistada.

✓ Que no debió inadvertirse que la Convención aludida no fija una edad mínima para que los niños expresen sus opiniones libremente, por lo que, al no haber llamado a juicio a la menor, para efecto de oír su opinión, se vulneró el artículo 1, constitucional, en tanto que no se promovieron,

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

respetaron, protegieron y garantizaron los derechos humanos de la menor, ni su interés superior.

✓ Que entrevistar a la menor, era la única forma de que quedara en evidencia que no le tiene temor, como se hizo constar en el informe de convivencia de ocho de abril de dos mil diecinueve.

Esos razonamientos son **sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia**, ya que por las razones que en párrafos que siguen se precisarán, se actualiza la violación procesal prevista en la fracción XII, del artículo 172, de la Ley de Amparo, análoga a la que alude la fracción III de ese numeral, **que trasciende al resultado del fallo**, pues la Jueza de origen soslayó recabar, de manera oficiosa, la entrevista de la menor hija de los litigantes, a efecto de que pudiera participar en el juicio, tal como lo dispone el numeral 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Aspecto que inadvirtió la Sala responsable, por las razones que se expondrán a lo largo de esta ejecutoria, que en concepto de este Tribunal, amerita ser reparado.

Cierto, tal como lo precisó el Alto Tribunal en la sentencia a la que en este acto se da cumplimiento, es doctrina consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños, pues ese principio que encuentra su fundamento en la Constitución Federal, como en diversos instrumentos internacionales.

Es así, ya que en la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once, se incorporó expresamente el interés

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

superior de la niñez en el artículo 4 constitucional, que establece:

*"**Artículo 4.** (…)*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (…)"

Interés superior que se erige como uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño y que no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos nacionales, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

*"… en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño**."*

Mientras que, el Comité para los Derechos del Niño, en la observación general 7, de dos mil cinco, párrafo trece, señaló que:

*"…el principio del **interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños** y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".*

Tal como lo ha precisado el Alto Tribunal, en el ámbito nacional, le ha correspondido enfatizar en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

En el caso, en la Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 334, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos* ***4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****;* ***3 de la Convención sobre los Derechos del Niño****, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y* ***3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes****, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

También en la tesis P. XLV/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 712, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. *De la interpretación del artículo* ***4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión pública

relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios".

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones:

a) Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,

c) Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Lo anterior se plasmó en la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 256, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. *De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta*

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles".*

Derivado de los razonamientos anteriores, se concluye que en los juicios en los que **directa** o indirectamente se vean involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño **impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración, atendiendo a lo que es mejor para el niño**.

En suma, el principio del interés superior del menor surge del carácter prevalente de los derechos de los niños, consagrado en la Constitución Política y distintos tratados internacionales, y que tiene como finalidad el desarrollo armónico e integral de los menores, así como el goce efectivo de sus derechos, de manera que su aplicación conlleva un deber general de asistencia y protección que exige al Estado asumir una posición activa en la defensa de sus derechos fundamentales.

Pero su real observancia, necesariamente depende de las circunstancias de cada caso concreto y de cada menor en

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión pública

particular, que son las que darán contenido y dimensión al principio, para determinar cuál es la decisión que representará un mayor beneficio para él.

La anterior premisa, implica entonces que, por regla general, el interés superior del menor **no puede sustentarse únicamente en presunciones**, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; **de ahí que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores** a efecto de resolver sobre sus derechos, de la manera más acorde con su interés superior en cada caso.

Ahora bien, el **derecho de los niños, niñas y adolescentes de participar en los asuntos jurisdiccionales** que les afecten directa o indirectamente, como lo precisó el Alto Tribunal, está expresamente regulado por el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño e implícitamente se recoge en el numeral 4, constitucional, previamente destacado.

A continuación se transcribe el artículo 12, de la citada convención.

*"**Artículo 12**.*

***1**. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

***2.** Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.t8
25/09/23 11:51:51

Precepto que es de vital importancia y trascendencia, ya que prevé que los Estados parte, como son, los Estados Unidos Mexicanos, deben garantizar al niño, el derecho de expresar su opinión libre en los asuntos que le afecten, dándole oportunidad de ser escuchado en los procedimientos judiciales que pueden generar determinaciones que tengan impacto en ellos.

Con relación a la participación de los menores en los procedimientos jurisdiccionales, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2008, reconoció como uno de los derechos de aquellos, el de expresar su opinión en asuntos que puedan afectarles.

Así se plasmó en la tesis 1ª. XXXIX/2009, página 447, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

“MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. *Conforme a los artículos* ***4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****,* ***12 de la Convención sobre los Derechos del Niño*** *y* ***41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes****, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender al interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los menores el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer. Así, en la controversia judicial relativa a la nulidad del procedimiento de adopción, debe darse intervención a los menores adoptados para que se escuche su opinión, no en calidad de parte procesal, toda vez que pueden resultar afectados sus derechos, pues en ella el juzgador debe determinar si procede declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias, esto es, establecer a quién corresponde la custodia legal de los menores; sin embargo, la opinión de éstos debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un*

juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial o administrativo, en cada caso, deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los menores, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio".

Criterio que posteriormente se reforzó al resolver el amparo directo en revisión 2479/2012, donde se aclaró que ese derecho comprende dos elementos: I. Que los niños sean *escuchados*; y II Que sus ***opiniones*** *sean tomadas en cuenta*, en función de su edad y madurez. Así, se explicó que dicho derecho representa un caso especial dentro de los llamados derechos instrumentales o procedimentales, es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; y por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica.

De lo que finalmente surgió la Jurisprudencia 1ª./J. 11/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 345, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo* ***12 de la Convención sobre los Derechos del Niño*** *e implícitamente en el numeral* ***4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:f8
25/09/23 11:51:51

intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal".

Además, se establecieron por parte del Alto Tribunal, varios lineamientos para el ejercicio del derecho de los niños a participar en los procesos jurisdiccionales que los afecten, contenidos en la tesis de rubro: "*DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO*".

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1674/2014, determinó que los menores de edad, en realidad ***ejercen sus derechos de manera progresiva***, en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Así, se señaló que la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos, aumentando su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

Lo anterior se plasmó en la tesis 1ª.CCLXV/2015, visible en página 305, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"***EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO****. Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión pública

derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida".

Así, en el mencionado juicio de amparo directo en revisión, se indicó que para determinar el grado de autonomía del menor, los juzgadores debían realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá las consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

De lo que surgió la tesis 1ª.CCLXVII/2015, visible en página 306, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. *No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.)*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras)”.

En el contexto indicado, el derecho de los menores a expresarse, en primer término, constituye uno fundamental, en donde la participación del niño está en función de su edad, madurez y del tipo de decisiones que se pretenden adoptar. Ese derecho a ser escuchados, **no implica que necesariamente y en todos los casos, que deba privilegiarse el deseo del menor**, **sino que su opinión realmente sea ponderada con el cúmulo de factores que el Juez debe evaluar para determinar *lo que es mejor para él***.

Adicional a lo anterior, en la contradicción de tesis 256/2014*,* la Primera Sala del Alto Tribunal, recordó que *“el punto de partida de todo operador jurídico, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración”*; sin embargo, que *su participación no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional*, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior.

No obstante, precisó el Tribunal en dicho precedente, que la escucha de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten, no debe ser jamás leída como barrera de entrada a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo, lo que significa que **el juzgador debe procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso** y, por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Criterio que se recogió en la Jurisprudencia 1ª./J. 12/2015, visible en la página 383, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. *El artículo* ***12 de la Convención sobre los Derechos del Niño*** *establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo".*

De lo hasta aquí narrado, se da cuenta, como lo precisó el Alto Tribunal en la ejecutoria que ahora se cumple, de la trascendencia del derecho de los menores a participar en los

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

procesos jurisdiccionales que les afecten, pudiendo concluir lo siguiente:

I. Que el derecho comprende dos elementos, a saber, **que los niños sean escuchados** y **que sus opiniones sean tomadas en consideración**.

II. Que la pertinencia de la opinión del menor **debe ser evaluada** en función de su edad, madurez y la naturaleza de la decisión; y,

III. Que el derecho de participación de los menores, si bien **no implica que deba acatarse indefectiblemente la voluntad del menor**, en tanto tal rigidez podría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que se tornaría en detrimento de su propio interés superior, sí **es menester que sus opiniones sean efectivamente obtenidas y valoradas**, acorde con las circunstancias del caso.

Ahora bien, como se indicó en la ejecutoria que se cumplimenta, en términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en noviembre de dos mil veintiuno, **la participación directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial puede materializarse de dos formas, esto es, <u>al rendir una opinión, o bien, un testimonio</u>.**

El ***testimonio***, tiene por objeto una narrativa de lo vivido, observado, sentido, escuchado, etcétera, para clarificar y ordenar detalles de los acontecimientos a partir de la vivencia subjetiva. Por su lado, la ***<u>opinión</u>***, no implica que las niñas, niños y adolescentes vuelvan a narrar lo vivido, sino que es su

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

derecho de expresar lo que deseen sobre un tema particular **y, por tanto, no impera ninguna exigencia o necesidad de que brinden detalles o evoquen recuerdos dolorosos.**

En el caso que se analiza, -como lo indicó el Alto Tribunal, debió obtenerse la **opinión** de la menor, en el procedimiento de origen, en tanto que lo ahí decidido, tendrá impacto en sus derechos de guarda y custodia.

Pues bien, el citado protocolo, precisa que el juzgador debe **asistirse de una persona especializada** en temas de infancia que facilite la comunicación entre el tribunal y la niña, niño o adolescente que participará. Ello, en virtud de que dichas personas **pueden aportar metodologías adecuadas** para que la infancia y adolescencia cuente con las condiciones necesarias para expresarse, lo cual permite conocer de manera más objetiva y apegada a la realidad, la voluntad y percepciones de la infancia en cuanto a las cuestiones controvertidas.

Se destaca en torno a lo anterior, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***** ***** y niñas contra Chile, en el párrafo ***, precisó que las personas adultas deben informar al niño de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias, con el fin de que cuenten con la información necesaria para realizar un examen de su caso.

Ello según se precisó en la ejecutoria que se observa, en virtud de que **uno de los objetivos de la participación es que se prevenga que niñas, niños y adolescentes se enfrenten a situaciones que les inquieten o perturben en su desarrollo**, y sobre las cuales no puedan externar aún una opinión madura. Por tanto, el derecho a la participación, debe garantizarse

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atendiendo a su situación particular, así como al análisis del caso concreto para determinar en qué términos y bajo qué parámetros debe escucharse a la infancia involucrada.

Por lo que, **cualquier escucha indirecta** de los menores, **no será idónea para garantizar el aludido derecho**, ya que es menester preparar la entrevista con la menor, para lo cual el juzgador **puede ordenar una evaluación psicológica**, de la cual puedan desprender aspectos importantes como su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal, así como un diagnóstico sobre su desarrollo cognitivo, emocional y social, entre otras.

En la inteligencia de que, **en los diálogos previos,** la persona especialista debe comunicar a la niña, niño o adolescente, las reglas básicas de la entrevista en la que participarán, en un lenguaje comprensible y adecuado en el que les den a conocer la información necesaria sobre el procedimiento, su derecho a participar; asimismo, les hagan saber en qué se distinguirá esa entrevista con una conversación común y por qué es importante su participación para el proceso.

De igual manera, debe **transmitirles confianza** y reiterarles que **se encuentran en completa libertad de expresarse sin temor a un castigo o reprimenda, recordarles que pueden guardar silencio si así lo desean o contestar "no sé"** si no conocen la respuesta, explicarles que se reconocerá valor a lo que digan, sin hacerles sentir culpables, y explicándoles que no hay respuestas correctas o incorrectas, **sino que sólo se espera que dé su opinión ante el proceso que está atravesando y que puede formular cualquier pregunta que desee**.

El protocolo señala como otra medida que debe tomarse previamente a la diligencia, **que se garantice que la**

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa66:20fc3:fa66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

participación sea completamente voluntaria, esto es, **se le haga saber que su participación es una opción y no una obligación,** por lo que el momento de la confirmación de la participación voluntaria se presenta inmediatamente **antes del desahogo de la prueba, cuando niñas, niños y adolescentes se encuentren separados de cualquier persona que pudiera presionarles para que participen o se abstengan de hacerlo**.

Además, como lo ha precisado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se estableció en la ejecutoria que se cumple, en todos los casos es necesario contar con el personal especializado que facilite la comunicación entre la niña, niño o adolescente y las personas juzgadoras durante su participación, circunstancia que toma relevancia particular en la primera infancia, pues no puede negarse el derecho de participación por ese hecho, motivo por el que las autoridades judiciales y auxiliares, deben buscar la mejor manera de interactuar con la infancia involucrada para propiciar su participación, lo que puede lograrse con **la intervención de una persona especialista en metodologías pedagógicas y didácticas que otorguen condiciones adecuadas para que aquéllos puedan expresarse**.

También se recomendó que previo al desahogo de la diligencia, la persona juzgadora se reúna con la especialista en temas de la infancia que ha acompañado al menor involucrado durante la preparación, con el fin de que tanto el tribunal como las partes puedan aclarar los términos respecto de lo que se conversará.

Mientras que, **con relación a la metodología o modelo de intervención de niñas, niños y adolescentes**, los precedentes del Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ajustarse a diversos requisitos.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a. En primer lugar, la entrevista debe ser **conducida por una persona psicóloga especialista que auxilia** a obtener la opinión a través de estrategias que sirvan ante el manejo de tensión y estrés de la niña, niño o adolescente, así como la detección y el manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

b. La declaración u **opinión** debe llevarse a cabo en una **diligencia seguida en forma de conversación** y no en forma de interrogatorio o examen unilateral que permita una narrativa libre por parte de la infancia como base de toda la indagatoria.

c. Para la participación debe contemplarse el uso adecuado de **materiales de apoyo** para la expresión de los menores, debiendo los juzgadores tomar en consideración la existencia y pertinencia de las formas verbales y no verbales de comunicación.

d. Se deben adoptar las medidas necesarias para que la diligencia **dure el menor tiempo posible**; se desarrolle en un horario adecuado para las niñas, niños o adolescentes, y se respeten sus tiempos de respuesta, **sin presionarlos**.

En torno a las **condiciones del lugar**, se considera que la entrevista:

I. Debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que **no represente un ambiente hostil** para los intereses de niñas, niños y adolescentes, donde puedan sentir que se les respeta y que tienen la seguridad necesaria para expresar libremente sus opiniones, es decir, las salas de entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pjf - Versión Pública

En torno a las **personas involucradas**, el protocolo destaca que como lo ha determinado el Alto Tribunal:

1. Además de estar presentes la persona juzgadora o encargada de tomar la declaración, deben asistir:

a) Una persona **especialista** en temas de infancia;

b) Quien sea su **representante**, siempre y cuando esto no constituya un **conflicto de intereses** o que puedan influir o alterar el comportamiento o estabilidad emocional del infante, caso en el que deberá estar presente una **tutoría interna**, y,

c) Si así lo solicita el menor, **una persona de su confianza,** como puede ser otro integrante de la familia, la persona cuidadora, una trabajadora social, un profesor o profesora, etcétera, la persona que solicite el infante o se estime mejor para su interés superior.

Por otra parte, se establece que, en la media de lo posible, **deberá registrarse la entrevista en su integridad, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos que permitan el registro de audio o imagen**, cuidándose en su caso que los instrumentos de grabación permanezcan ocultos o, en sentido opuesto, se muestren y se explique el motivo de su utilización, permitiendo así que puedan acceder a la diligencia las demás partes del juicio, y que la entrevista pueda ser valorada en su integridad por los tribunales de alzada y de amparo que puedan conocer del asunto. Además, el registro también será de utilidad para evitar la revictimización al no someter a los menores a nuevas entrevistas cuando no sean necesarias.

En ese orden, se considera pertinente que al principio de la entrevista, la autoridad **informe al menor lo que sucederá**,

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procurando evitarle incomodidad y resaltándole que se trata de una entrevista confidencial.

En conclusión, como lo precisó la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la determinación a la que se da cumplimiento, los lineamientos precisados en el **Protocolo aludido**, se resumen en los siguientes:

a) Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.

b) Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión.

c) Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.

d) Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.

e) Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadoras durante su participación.

f) Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.

g) Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.

h) Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.

i) Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.

j) Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión Pública

k) Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.

l) **Registrar de manera íntegra la diligencia** en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes, -**ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de medios tecnológicos que permitan el registro de audio o imagen-**.

m) Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

En esa línea argumentativa, es que a continuación se expondrán las razones por las que en el caso, se estima que con las constancias que obran agregadas al juicio de origen, se puede concluir que a la menor *****, tal como lo hizo valer su progenitor quejoso en el concepto de violación en estudio, no le fue respetado su derecho a ser escuchada en el procedimiento jurisdiccional, **a través de la manifestación de su opinión;** lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño y numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de las constancias que se tienen a la vista, es factible concluir que durante el procedimiento de origen, en el que se dilucida quien ejercerá la guarda y custodia de la menor, no se escuchó su **opinión directa**, sino en todo caso indirecta, a través de la psicóloga Luz Elena Uriostegui Hernández, encargada de supervisar las convivencias entre la menor y su madre, en las instalaciones del Consejo de Familia, Región III, con sede en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, a la que emitió algunos señalamientos.

Empero, lo cierto es que la existencia del informe rendido por la aludida psicóloga, el ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que hace referencia a una serie de manifestaciones

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechas de manera espontánea por la menor, **no satisface de manera indirecta el derecho que tiene *****, a ser escuchada en el procedimiento de origen.**

Lo anterior, porque aun cuando efectivamente dicha profesionista pertenece al Consejo de Familia, que actúa como auxiliar de la administración de la justicia en casos relacionados con ese grupo y su informe puede tomarse en consideración como parte del caudal probatorio; lo cierto es que **no se trata de un medio de convicción equiparable a la opinión de la menor sobre el progenitor que desea ejercer su guarda y custodia**, la cual debe obtenerse bajo diversos parámetros que no se satisfacen por la circunstancia de que se trate de manifestaciones que hizo de manera espontánea, en las visitas supervisadas.

Pues ese solo hecho, es decir, sus manifestaciones ante personal del Consejo de Familia, no es suficiente para estimar respetado el derecho de la menor, quien en principio debe ser informada sobre la oportunidad que tiene de expresar su opinión en el juicio en el que puede emitirse una resolución que afecte sus derechos y externar su voluntad de participar, encontrarse asistida no sólo por especialista en temas de infancia, sino por representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso, por persona de su confianza, debiendo señalar su opinión en una diligencia que se desarrolle a manera de entrevista, en donde se contemple el uso de material de apoyo que facilite su expresión, sin presiones, tomándose en consideración la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación, y se registre la entrevista por algún medio, incluso grabado, a fin de que puedan acceder a ella en su caso los tribunales de alzada y amparo, con el objeto de evitar la revictimización del infante con repetidas entrevistas.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

Cierto, en el caso concreto, existe un informe de ocho de abril de dos mil diecinueve, que describe cuatro sesiones de visita y que tomó en consideración la autoridad responsable, del que se advierten las siguientes incidencias:

✓ Al terminar la convivencia, la niña refiere que desea quedarse otro rato, porque apenas iba a comenzar a jugar con las pelotas, por lo que la psicóloga le indicó que necesitaba preguntarle a su padre y le respondió que mejor lo hiciera la experta, porque si la niña lo hacía, su padre se enojaría.

✓ La psicóloga hizo pasar a la figura paterna al área de convivencia -narró que en ese momento la niña se acercó a su madre en busca de protección- para preguntarle si era posible que diera permiso a su hija unos diez minutos más en convivencia y la niña también le pidió que la dejara solo un rato más –apuntó la psicóloga que la niña mostró ansiedad, angustia y temor a su padre-, autorizando el padre que la niña se quedara diez minutos más.

✓ Al salir el padre de la menor, la psicóloga detalla que la niña, nerviosa preguntó si su progenitor se había enojado, contestándole la funcionaria que no, que no tenía por qué hacerlo y le respondió que cuando su padre se enojaba con ella, la encerraba en un cuarto y no la dejaba salir, así como que a veces le pega, lo que, según citó la psicóloga, la niña expresó con angustia y temor.

✓ En el aludido informe de convivencia, la psicóloga refirió que la niña comentó que no quería comer, porque su papá se enojaba cuando comía lo que llevaba su mamá ******, pero terminó pidiendo que le dieran a probar, terminándoselo ya que según señaló, no se lo podía llevar ya que se enojaban tanto su papá, como su abuela paterna.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

✓ Finalmente, la psicóloga hizo constar que la niña no fue presentada en condiciones de higiene y asistió con los ojos rojos e irritados.

Como se adelantó y lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esas manifestaciones **no se equiparan a una entrevista ante el órgano jurisdiccional correspondiente**, que satisfaga el derecho de escucha de la opinión de la menor de edad cuya guardia y custodia está en litigio, en términos de lo dispuesto por el numeral 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el artículo 4, constitucional y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Es así, ya que acorde a lo precisado a lo largo de esta ejecutoria, es necesario que se cumplan ciertos lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, incluidos los previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, publicado en noviembre de dos mil veintiuno, para asegurar un menor impacto emocional en la infante, respecto de la cual, en el caso concreto, su participación versará o debe materializarse a **través de una opinión, verificada en los términos y con los cuidados precisados en párrafos precedentes.**

Lo que no sucedió al momento de rendir el informe la perito experta en psicología, ni mucho menos, durante las visitas supervisadas que en el mismo detalló.

Por ende, si se considera que la aludida opinión de la menor, es un derecho de expresar lo que desee sobre un tema particular, en el caso, respecto de la persona que ejercerá su guarda y custodia, sin que impere ninguna exigencia o necesidad de que brinden detalles o evoquen recuerdos

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

dolorosos, como puede ocurrir con un testimonio, es menester que se encuentre debidamente informada del derecho que tiene a señalar su sentir ante el juez que posteriormente, habrá de resolver su situación familiar.

Todo ello, en aras de respetar el interés superior de la menor ***** , procurando obtener su opinión mediante parámetros que permitan su objetividad y mayor asertividad, a efecto de que el juzgador que resolverá, se involucre en la toma de la decisión de quien debe mantener la guarda y custodia de la menor, dictando una sentencia que genere a aquella, el menor riesgo posible.

Más, cuando no puede soslayarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2710/2017, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, estableció que al tomar decisiones respecto de la guarda y custodia, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor posibilidad de que los menores sufran daños.

Lo que se plasmó en la tesis 1ª.CLIII/2018, visible en foja 317, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, Materias Constitucional y Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

“GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. *De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual,*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo".

Podemos afirmar pues, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha determinado que de conformidad con el interés superior del niño, basta que el juzgador verifique un potencial riesgo en la esfera del menor, sin que sea necesario que se actualice un daño, es decir, no se requiere que la circunstancia a ponderar redunde en un daño, sino que basta con que la misma aumente el riesgo de que los bienes o derechos del menor se vean afectados o aumente las posibilidades de que ocurra el evento.

Por ello, como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, los jueces, además de ordenar que los derechos de los menores, como el de su escucha, sea respetado bajo los parámetros establecidos para preservar su integridad psicológica, se encuentra en aptitud de ordenar, de oficio, el desahogo de los medios de convicción que estime pertinentes, como la pericial en psicología, en aras de respetar el citado interés.

Pues así contará con elementos suficientes que le permitirán emitir una determinación que efectivamente, procure el menor riesgo de daño en la menor de que se trate, analizando la trascendencia e impacto emocional y psicológico que tendrá en la niña, la determinación sobre su guarda y custodia, ya que al iniciar el juicio se encontraba bajo el cuidado

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

pJF - Versión Pública

de su padre, dado que no existe constancia que acredite que cumpliera con la orden de entregarla a la madre.

Relacionado con lo anterior, no sobra decir que la responsable desatendió, que tratándose de litigios en los que se vean involucrados menores de edad, como en el caso ocurre, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, en el artículo 37, último párrafo, dispone que **procede la suplencia de la queja**, lo que es acorde con lo que a ese respecto ha establecido el más Alto Tribunal de la República Mexicana, precisado a lo largo de esta ejecutoria.

Lo anterior involucra de manera directa, **la posibilidad que tiene la autoridad judicial**, **para recabar medios de convicción tendentes a conocer la verdad, a allegarse elementos de prueba que estime pertinentes que realmente permitan garantizar el interés superior del menor, a través de la emisión de una sentencia en la que se procure el menor riesgo de daño para la menor.**

Lo que de facto brindaba la posibilidad al juzgador, de obtener la opinión de la menor en torno a lo relacionado con quien ejercerá su guardia y custodia, a pesar de que es un derecho contenido en el artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre todo, si se considera lo dispuesto por los numerales 37, 226 y 227, párrafos primero, segundo y tercero, todos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que disponen:

*"**Artículo 37.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Juez Familiar, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Los Jueces y Magistrados podrán ordenar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse la sentencia, que se subsane cualquier omisión o irregularidad procesal que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

Existe suplencia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores e incapaces".

"Artículo 226. *El Juez Familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad".*

*"**Artículo 227**. Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

(…)".

Como se adelantó, de la lectura y concatenación armónica de los conceptos transcritos, se pone en evidencia que es potestad legal de todo juzgador, allegarse oficiosamente, es decir, en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para estar en posibilidad de conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia e impone la obligación de escuchar a los menores de edad, en controversias en que estén inmersos sus derechos.

Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar, cuando están involucrados intereses de menores y sobre todo, si como en el caso, se trata de **la guarda y custodia de *****,** donde se eleva la exigencia de garantizar y privilegiar el interés superior de la aludida menor, a fin de que se conozca su opinión en torno a la materia de la litis.

Respecto a la preservación del interés superior del menor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión pública

Nación, **<u>sostuvo que con independencia de las pruebas que ofrezcan las partes, el juzgador tiene la facultad para recabar y desahogar de oficio</u>**, aquellas que sean necesarias.

Tal consideración la plasmó en la Jurisprudencia 30/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 401, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. *Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos".*

En el marco jurídico previamente resaltado, es que se estima que en el caso, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, y como lo alude el quejoso, la resolutora de origen no cumplió cabalmente su obligación de escuchar la opinión de la menor, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Lo que implica que su interés superior se vio francamente vulnerado, como lo dispone la Jurisprudencia 1ª./J. 12/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Nación, visible en la página 288, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. *Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:fa:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión pública

el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional".

En ese sentido, es que se concluye, que la omisión de recabar la opinión de la menor *****, con relación al procedimiento en el que pueden verse afectados sus intereses, al estar en debate quien de sus progenitores ejercerá su guarda y custodia y no ordenar pruebas conducentes para asegurarse de contar con elementos suficientes para emitir una determinación que procure el menor riesgo de daño en el menor, ya que se requiere analizar la trascendencia e impacto emocional y psicológico que tendrá en la determinación la sentencia que defina la materia de la litis, como se apuntó, constituye una violación procesal prevista en la fracción XII, análoga a la III, del artículo 172, de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo, que amerita ser reparada, en tanto vulnera el interés superior de la menor *****.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, es indispensable que se recabe la opinión de la aludida menor dentro del controvertido y en el que se encuentra relacionada, pues solamente de esa forma verdaderamente se respetará su derecho a ser escuchada.

Para lo cual, como se ha referido en párrafos precedentes, **primero** será necesario que el Juzgador prepare la entrevista con la menor, **ordenando una evaluación psicológica de la misma,** por perito experto adscrito a una dependencia pública, de la que puedan desprenderse aspectos importantes como su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal y se diagnostique su desarrollo cognitivo, emocional y social.

También, a efecto de que el resolutor cuente con datos suficientes que le permitan emitir una determinación en la que se procure el menor riesgo de daño, **la experta psicóloga deberá pronunciarse en torno a la trascendencia e impacto emocional y psicológico que en su concepto, estime que tendrá en la menor aludida, la determinación que adopte sobre su guarda y custodia.**

Una vez rendido el dictamen respectivo, al momento de la diligencia, el resolutor deberá asistirse de una persona especializada en temas de infancia, que comunique a la niña las reglas básicas de la entrevista, informándole todo lo necesario, como su derecho a participar, empleando palabras de conversación común, transmitiéndole confianza y reiterándole que se encuentra en completa libertad de expresarse sin temor a castigos o reprimendas, refiriéndole su derecho a guardar silencio si lo desea, contestar “no sé”, sin que sientan culpa.

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

También habrá de explicarle que no hay respuestas correctas e incorrectas, sino solo se espera que dé su opinión, a lo que se reconocerá valor, así como que ella puede formular las preguntas que desee, para lo cual, deberá asegurarse el juzgador que no hay presencia de personas que le ejerzan presión para participar o no hacerlo.

Es importante precisar también que en el momento en que se reciba la opinión de la menor *****, deberá asegurarse el juzgador que esté presente una persona especializada que facilite la comunicación con la niña, al igual que el representante de la misma o en caso de conflicto por cualquier motivo, de una tutora interna y una persona de confianza de la menor, si así lo requiere esta última.

Asegurándose que la entrevista la conduzca una persona psicóloga especialista, en forma de conversación y no de interrogatorio, durando la diligencia el menor tiempo posible y se desarrolle en un horario adecuado para la niña, sin presiones, en un ambiente no hostil, donde puedan sentir respeto y seguridad para expresar libremente su opinión.

En el mismo sentido, deberá procurar video grabar la opinión de la menor, para evitar así su revictimización al someterla a nuevas entrevistas innecesarias y además, que ese material sirva de consulta para las diversas instancias del juicio, asegurándose de lo que realmente sucedió, lo que deberá realizar siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria.

Explicando a la menor *****, lo que sucederá, procurando evitarle incomodidad y resaltándole que se trata de una entrevista confidencial.

En síntesis, para la preparación y práctica de la diligencia en que se escuchará la opinión de la menor, deberán

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atenderse **todos y cada uno de los aspectos precisados en esta ejecutoria y particularmente:**

a) Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.

b) Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su **opinión**.

c) Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.

d) Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.

e) Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadoras durante su participación.

f) Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.

g) Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.

h) Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.

i) Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.

j) Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.

k) Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.

l) **Registrar de manera íntegra** la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes, -**ya sea mediante la transcripción de toda la**

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Versión pública

diligencia o con la utilización de medios tecnológicos que permitan el registro de audio o imagen-.

m) Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

Consecuentemente, ante esa violación procesal análoga, lo que procede es **conceder el amparo y protección constitucional**, para el efecto de que la autoridad responsable, Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, **siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria**:

1. **Deje insubsistente** la sentencia reclamada.

2. Pronuncie otra en la que **modifique** la sentencia definitiva recurrida, dictada en el juicio de origen ********, para que, por una parte, **atento a lo establecido en esta ejecutoria**:

I. **Confirme <u>única y exclusivamente</u>** lo relativo a la improcedencia de los recursos de queja a que se hizo referencia en la parte final del resolutivo tercero del acto reclamado.

II. **Ordene la <u>reposición del procedimiento</u>,** e <u>instruya a la Jueza del Procedimiento</u> para que:

a. De forma oficiosa, como lo imperan los artículos 37, 226 y 227, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, así como numeral 4, constitucional y 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, garantice el derecho de la menor ****** de ser escuchada en el procedimiento que se sigue respecto de su guarda y custodia, de manera directa, a través **<u>no de un testimonio, sino de una opinión</u>**, para lo cual, deberá seguir los lineamientos de este

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fallo, especialmente, los contenidos en los lineamientos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por el Alto Tribunal, precisados en los incisos a), al m) de esta ejecutoria.

b. **En preparación de lo anterior, ordene la práctica de un dictamen pericial en materia de psicología** respecto de la menor *****, a efecto de respetar su interés superior, en el que se determine aspectos importantes para el momento de la entrevista de la menor, como son, su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal y se diagnostique su desarrollo cognitivo, emocional y social; así como también datos suficientes que le permitan emitir, en su oportunidad, una determinación en la que se procure el menor riesgo de daño, por lo que la experta psicóloga deberá pronunciarse en torno a la trascendencia e impacto emocional y psicológico que en su concepto, estime que tendrá en la menor aludida, la determinación que adopte sobre su guarda y custodia.

III. En la inteligencia de que ordenará que la Jueza de origen, con **plenitud de jurisdicción**, luego de recabar los medios de prueba precisados, dicte nueva sentencia en la que pondere el cúmulo probatorio conforme a derecho, tomando en cuenta en todo momento el interés superior de la menor *****, y **la opinión que en su momento emita,** que si bien no es determinante, si deberá adminicular con el cúmulo probatorio hasta arribar a la convicción de qué es lo que más conviene a su interés superior, en torno a su guarda y custodia, resolviendo lo que en derecho corresponda en torno a la procedencia o improcedencia de las acciones principal y reconvencional, considerando las excepciones opuestas.

Finalmente se precisa que al haber resultado procedente la violación procesal alegada y por ende, concedido la protección constitucional al quejoso principal, es innecesario

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

analizar el resto de los conceptos de violación, pues se encaminan a controvertir el fondo de la determinación de la autoridad responsable, misma que ha quedado insubsistente y evidentemente, será motivo de nuevo análisis.

NOVENO. Estudio en el Adhesivo. Procede **negar** el amparo adhesivo promovido por ****** ******* *****, al resultar inoperantes sus conceptos de violación.

En efecto, es verdad que el juicio de amparo adhesivo es procedente, como lo dispone el artículo 182, de la Ley de Amparo, en tanto que la impetrante expuso argumentos tendentes a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 11/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

*"**AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO**. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda".

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

Empero, también es cierto que en el caso particular, en el amparo principal se concedió la protección constitucional, para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, revoque la sentencia combatida y ordene la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la consideración que antecede; lo que incide en que proceda **negar el amparo adhesivo**, al considerar que, como lo dispone el artículo 182, de la Ley de Amparo, carece de autonomía, al seguir la suerte procesal del principal.

Por lo que, si la quejosa adherente, a través de sus conceptos de violación, lo que pretende es reforzar las consideraciones que la Sala responsable expuso en la sentencia reclamada, al confirmar la sentencia definitiva de primera instancia, en la que se concedió a ****** ******* *****, la guarda y custodia definitiva de la menor *****, dada

PJF - Versión pública

la reposición del procedimiento ordenada al resolver el amparo directo principal, esa sentencia de segunda instancia dejará de existir, así como de tener efectos jurídicos.

Así, será hasta el dictado de la nueva sentencia, cuando la quejosa adherente, de considerarlo conducente, esté en condiciones de combatir lo que a su derecho convenga en torno a la determinación que tome la autoridad jurisdiccional, respecto a la persona que ejercerá la guarda y custodia de la menor, ya que por ahora, ello es imposible, dado el sentido del amparo principal.

Lo que justifica que de momento, se califiquen de inoperantes los conceptos de violación precisados en la demanda de amparo adhesiva.

En el entendido que **lo antes resuelto se reflejará en punto resolutivo**, en acatamiento a la **jurisprudencia 1a./J. 79/2014,** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 50, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Laboral, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el*

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70fa:e66:20153:fa:e66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo solicitado, otorgarlo o declararlo "sin materia", según corresponda".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, todos de la Ley de amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ******** **** ******** ****, por propio derecho y en representación de su menor de iniciales *****., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en el toca civil ********, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** ****** ******* *****, contra el acto y autoridad precisados en el resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Infórmese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de lo dispuesto en el recurso de amparo en revisión *********, de sus registros administrativos.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por los Magistrados, (Presidente) Miguel Vélez Martínez, Aureliano Varona Aguirre y Pedro Gámiz Suárez; siendo ponente en este

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:2c:d8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

asunto el segundo de los nombrados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, con relación al precepto quinto transitorio de la vigente, y el Secretario de Acuerdos, Carlos Alberto Zúñiga Gutiérrez, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
AURELIANO VARONA AGUIRRE

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

RAZÓN: EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CORRESPONDIENTE AL AMPARO DIRECTO CIVIL ********, PROMOVIDO POR ******** **** ******** ****, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE INICIALES *****. **CONSTE.**

Versión Pública

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AMPARO DIRECTO ********, PROMOVIDO POR ******** **** ******** **** , POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE INICIALES ******, FUE LISTADO EL TRES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, HABIÉNDOSE SESIONADO Y RESUELTO EL NUEVE SIGUIENTE, EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ADHESIVO. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ.

AVA/ALLM*dxea

CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8
25/09/23 11:51:51

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
29529812_2992000027326217019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO ZUÑIGA GUTIÉRREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 13:44:26 - 23/06/22 08:44:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	aa f2 2b 0a 55 44 9c 51 0d f8 8e c8 3f 07 1b f1 7c 3d b8 0e 28 aa ce 11 00 f8 ad f5 73 9c be 9c b2 8c e7 e5 1c d3 5a 7c a3 3d 31 03 9f b3 9d fd 94 8b 7d bc 5e 65 05 59 7a 25 70 11 02 b0 8b 0b 11 b9 82 a0 13 ad 69 9a 88 9c 0d 9e b6 b4 11 3b 33 30 1c b1 cb cf c8 b4 61 b1 c5 c4 d0 b2 6b cb dc 76 de 32 f9 d6 31 56 d0 3e bd 9c 8a ed 9b b3 ff 6a ff 90 72 25 ba c8 0f 43 7c 51 aa 9f bc 59 78 0e 7f 4b 57 53 6e 58 bb e9 80 29 9d 21 54 77 82 59 f2 31 5f 1b b0 e3 41 ca a9 57 a2 df 8b 5e b6 ad 5a 1c 1b 91 e9 7e 97 38 d7 31 c1 1b e4 5d bd 3e d7 50 f5 e0 c2 bf 5b db f9 0f 7e 9e a3 42 46 55 8e 9c a3 12 2c db de 77 37 de 6f 83 b3 0e cc 46 44 ec 9d 79 64 9b 6b b3 b7 30 0e e6 df 93 3e 97 87 fb d8 ac e5 52 e5 14 cf 82 b1 ff a1 6b 7b 6e fd 6d ae bf a5 8a b9 76 6f db c9 ea 3b 3b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 13:44:26 - 23/06/22 08:44:26
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 13:44:26 - 23/06/22 08:44:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120488730
Datos estampillados:	UQow+HPGUBHrRYpz7NJ2VLbFxeg=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pedro Gámiz Suárez	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 14:21:19 - 23/06/22 09:21:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 ce 58 3f 16 13 60 e1 fb 8d 54 80 48 07 cf d2 83 36 0e a4 62 e3 9f 15 6a a0 75 6c e3 79 65 93 27 8e c2 1f 10 77 4f b7 2b 0f 31 21 79 57 c3 f3 d1 15 8a 6c bb a7 5a d3 75 a7 55 ca dc da 48 04 d5 23 56 d2 a3 95 d6 68 bc 8d f7 e1 f8 bd 4c 66 21 1a 0c 73 97 d5 dd 3e 94 d1 a5 85 ec c0 33 72 90 52 ff a9 de 87 66 fc 2d 88 a4 e5 4f 44 40 b4 42 20 8d 9e d7 23 00 40 65 86 c1 89 11 31 a0 00 2a aa 43 24 68 57 8d 02 6a a3 d7 13 1d 7d 47 be e8 58 50 8e 66 0d 75 b7 bc 8f 99 95 e2 7d 72 49 80 53 8b 7e 98 33 13 b7 52 26 90 21 5d 3e 4d 83 dd fd 89 90 d5 74 97 0e 01 a4 2a d8 f6 f7 13 ae 46 07 38 4c da 9e a6 53 ba de df c6 55 3e e4 4d b0 47 c4 b9 77 5d c3 e4 52 90 95 4d 80 a1 96 8c c9 0a 80 75 f1 b9 03 a2 c7 da 5b ab 18 1f 9a ca 4b 92 c1 7d 67 6f b1 b0 5e e6 6e 4c 22 dc d5 6e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 14:21:20 - 23/06/22 09:21:20
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 14:21:19 - 23/06/22 09:21:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120497900
Datos estampillados:	B1wWetBOQsdZTOq2qGMQ49EnYsY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f4.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 14:27:17 - 23/06/22 09:27:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 b0 d6 8e 6a 8b a3 f3 88 49 68 42 61 db 92 91 04 d8 d4 fc 07 9e 0a a9 23 12 1c 27 7f 37 f7 6c 76 5d 38 94 6c 53 05 30 a8 8b 11 7c c2 76 1c 17 1e 13 c7 5a 65 64 ce cc e7 85 0b 50 75 f0 60 b5 b1 82 38 58 1d 14 7c d0 29 61 6c ff bd 4f 7c 08 0d 81 5c 66 b1 6a 88 70 7e b8 a1 31 e4 f5 11 6a c2 22 04 4f fd f4 82 ce d9 ec f1 a1 ae 3e 83 16 8c 37 b1 c9 15 9c 50 79 64 c1 a6 fd c3 60 e0 9e c8 a5 60 c8 6e 68 de d2 0b b4 59 36 95 8c 1c 95 be 18 cb a2 5a a6 22 6b 7f d2 06 eb b0 bc e1 38 46 54 09 14 fc 73 8f 75 6b c5 d0 e6 60 d6 92 61 d7 75 6b 28 34 2b a0 dc 8b 06 85 47 d5 68 9a 58 b2 04 13 9f 3c d0 4d 3d fe 33 87 fe 3c 6a fb d3 ff f0 a9 90 8c f1 e7 e9 56 d9 96 a3 c6 eb 1a fe 03 8a db a5 a7 44 11 af 7d 61 d8 37 8d 29 92 3c 61 43 cf 72 69 c8 7d 8a 4e dd 00 ce 86 6b 54 3b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 14:27:18 - 23/06/22 09:27:18
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 14:27:17 - 23/06/22 09:27:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120499324
Datos estampillados:	bo5oKykDRmFTE6Vqx3+c3YLOWFs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AURELIANO VARONA AGUIRRE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9a.47	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 15:27:13 - 23/06/22 10:27:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	50 79 69 3d a7 d6 15 bd 58 a0 a2 24 fd d7 66 a8 45 69 03 c0 71 85 ee 2c 61 c9 6c 58 3a 0e 2a 57 8f c3 8f 9d 7a f2 46 dd a6 c8 8c 03 b5 16 b0 cd f7 ca 97 6a c0 e8 53 9a 0f 91 84 51 d4 e5 89 a0 48 7d 99 37 29 11 e1 ca 46 2c e2 6a 5c cb 91 1d 77 32 d9 c5 d4 d5 c5 b9 0b 72 5e e8 78 80 4d 29 bb c2 da 1c e5 f2 a7 42 49 bc 6f 9f 73 13 e9 d9 b9 46 2b ae 22 0b ef e4 45 c1 ff 5f 5e 70 93 dc a0 5a 73 9b 8f 77 d2 62 39 9d 4b 98 20 1b 4b 62 69 dc 64 f0 62 b7 ff c4 0f cc 95 60 41 4c de 0c 8e 8e 59 cf 26 03 40 69 09 40 cc d8 98 0f e4 6d 01 34 78 03 fc 23 87 18 7e a2 98 e5 0c 2c 8c 57 2d 2a 7a 31 9f 7e 21 6e 4d 17 2a 1c 95 23 50 78 a8 16 1e 69 c4 d8 2e ab b3 18 be b5 4d 35 1d 67 7b 9a c2 79 5c ce 62 9b 0b a0 f7 0e 9e e9 f9 66 ca b1 34 a8 3f 00 f0 99 e7 39 3e bc 24 a5 33 5b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 15:27:13 - 23/06/22 10:27:13
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 15:27:13 - 23/06/22 10:27:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120519121
Datos estampillados:	kN6Jpuz91h/wNC8zKA5tuCvpJfw=

PJF - Versión Pública

El diez de junio de dos mil veintidos, el licenciado Carlos Alberto Zuñiga Gutierrez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública